



El Peruano

190 AÑOS

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Año XXXIII - N° 13657

NORMAS LEGALES

Director (e): **Félix Alberto Paz Quiroz****DOMINGO 1 DE MAYO DE 2016****585975**

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Res. N° 009-2016-PCM/SD.- Acreditan al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y al Gobierno Regional de Lima para la transferencia de la función g) del Artículo 58 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en materia de Vivienda y Saneamiento **585976**

Res. N° 010-2016-PCM/SD.- Modifican Res. N° 004-2010-PCM/SD que reconoce a las Comisiones Intergubernamentales del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (antes Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social) **585977**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.M. N° 144-2016-MINCETUR.- Autorizan viaje de la Viceministra de Turismo a Cuba, en comisión de servicios **585978**

CULTURA

R.M. N° 177-2016-MC.- Designan Directora General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Viceministerio de Interculturalidad **585980**

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

R.M. N° 102-2016-MIMP.- Declaran de interés sectorial la atención de la problemática de las y los trabajadoras/es del hogar frente a actos de discriminación y de violencia de género; así como de la protección de niños, niñas y adolescentes que realizan trabajo doméstico **585980**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.D. N° 159-2016-MTC/12.- Otorgan a Helicópteros del Sur S.A. - HELISUR, la renovación y modificación del permiso de operación de aviación comercial: transporte aéreo no regular nacional de pasajeros, carga y correo **585982**

R.D. N° 1757-2016-MTC/15.- Autorizan a Multiservicios Global Car S.A.C., para funcionar como Escuela de Conductores Integrales **585984**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

R.J. N° 153-2016-INEI.- Aprueban Índices de Precios al Consumidor a Nivel Nacional y de Lima Metropolitana correspondientes al mes de abril de 2016 **585988**

R.J. N° 154-2016-INEI.- Aprueban Índice de Precios al Por Mayor a Nivel Nacional correspondiente al mes de abril de 2016 **585988**

ORGANOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Res. N° 020-2016-BCRP-N.- Autorizan viaje de funcionario del BCRP a Portugal, en comisión de servicios **585989**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 0481-2016-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación y en consecuencia, confirman la Res. N° 001-2016-JEE-ABANCAY **585989**

Res. N° 0484-2016-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación y en consecuencia, confirman la Res. N° 001-2016-JEE-ANDAHUAYLAS/AJ1/JNE **585990**

Res. N° 0492-2016-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación y en consecuencia, confirman la Res. N° 001-2016-JEE-CASTILLA/JNE **585991**

Res. N° 0493-2016-JNE.- Declaran fundado recurso de apelación interpuesto contra la Res. N° 1, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo **585993**

Res. N° 0495-2016-JNE.- Declaran fundado recurso de apelación interpuesto contra la Res. N° Uno, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo **585994**

Res. N° 0497-2016-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación y en consecuencia, confirman la Res. N° 001-2016-JEE-HUANUCO/JNE **585995**

Res. N° 0502-2016-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación y en consecuencia, confirman la Res. N° 001-2016 JEE LEONCIO PRADO/JNE **585996**

Res. N° 0505-2016-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 001-2016-JEE-LC1/JNE **585997**

Res. N° 0508-2016-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 001-2016-JEE-LIMA NORTE 1/JNE **585998**

Res. N° 0510-2016-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 001-2016-JEE-LIMA NORTE 2/JNE **586000**

Res. N° 0511-2016-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 001-2016-JEE-LIMA NORTE2/JNE **586002**

Res. N° 0513-2016-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 001-2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1 **586003**

Res. N° 0514-2016-JNE.- Declaran fundado recurso de apelación y revocan la Res. N° Uno, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo **586004**

Res. N° 0515-2016-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 001-2016-JEE-HUAMALIES/JNE-EG 2016/ACTA CON ERROR MATERIAL **586005**

Res. N° 0518-2016-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 001-2016-JEE-HUAMALIES/JNE **586006**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO

Ordenanza N° 344-MDCH.- Aprueban la Campaña para la promoción de hábitos saludables y prevención del Dengue, Chikungunya y Zika en el distrito de Chaclacayo **586007**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI

Ordenanza N° 0132-MDK/CM.- Ordenanza que aprueba el "Plano Perimétrico de Área Urbana de Kimbiri Capital" **586008**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Acreditan al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y al Gobierno Regional de Lima para la transferencia de la función g) del Artículo 58 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en materia de Vivienda y Saneamiento

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA DE DESCENTRALIZACIÓN N° 009-2016-PCM/SD

Lima, 15 de abril de 2016

VISTOS:

El Oficio N° 002-2016-VIVIENDA-OGPP-ST-CSTCF del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Informe N° 048-2016-PCM/SD-OTME de la Oficina de Transferencia, Monitoreo y Evaluación de Competencias de la Secretaría de Descentralización; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 049-2008-PCM se aprobó el "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2008", el cual comprendió la transferencia de la función g) contenida en el artículo 58° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, en materia de Vivienda y Saneamiento;

Que, mediante Resolución de Secretaría de Descentralización N° 060-2008-PCM/SD se extendió la vigencia de la Directiva N° 001-2007-PCM/SD, aprobada por Resolución de Secretaría de Descentralización N° 003-2008-PCM/SD, a fin de normar y regular la transferencia de las funciones comprendidas en el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2008;

Que, mediante Resolución de Secretaría de Descentralización N° 007-2009-PCM/SD se aprobaron los requisitos específicos mínimos, propuestos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en su calidad de ente rector, a ser cumplidos por los Gobiernos Regionales para acceder a la transferencia de la función g) del artículo 58° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en materia de Vivienda y Saneamiento;

Que, mediante Informe de Concordancia N° 012-2011-PCM/SD-OTME, formulado acorde con lo dispuesto

en el numeral 5.1.6. de la Directiva N° 001-2007-PCM/SD, el Gobierno Regional de Lima fue declarado POR POTENCIAR al no haber cumplido con todos los requisitos específicos mínimos establecidos, conforme se señala en los respectivos Informes Situacionales elaborados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el propio Gobierno Regional, para acceder a la transferencia de la función g) del artículo 58° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 4.11 y 5.1.5 de la Directiva N° 001-2007-PCM/SD, a fin de facilitar la certificación, y posterior acreditación de la función g), antes mencionada, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Gobierno Regional de Lima han suscrito el respectivo Convenio Marco Intergubernamental, el cual ha sido remitido a la Secretaría de Descentralización mediante Oficio N° 002-2016-VIVIENDA-OGPP-ST-CSTCF, para continuar con el proceso de transferencia de dicha función;

Que, al haber culminado la etapa de certificación, con la suscripción del respectivo Convenio Marco Intergubernamental, según lo antes señalado, corresponde a la Secretaría de Descentralización, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.1.8 de la Directiva N° 001-2007-PCM/SD, proceder a la acreditación del Gobierno Regional de Lima para la transferencia de la función g) del artículo 58° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en materia de Vivienda y Saneamiento;

De conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783; la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; la Ley del Sistema de Acreditación de los Gobiernos Regionales y Locales, Ley N° 28273; la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 29158; el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2008, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2008-PCM; la Vigencia de la Directiva N° 001-2007-PCM/SD, para la transferencia de las funciones sectoriales comprendidas en el Plan Anual de Transferencia del año 2008, aprobada por Resolución de Secretaría de Descentralización N° 060-2008-PCM/SD; y, los Requisitos específicos, indicadores y mecanismos de verificación a aplicarse en la etapa de certificación del proceso de transferencia de función en materia de Vivienda y Saneamiento a los Gobiernos Regionales, aprobados por Resolución de Secretaría de Descentralización N° 007-2009-PCM/SD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acreditación de funciones en materia de Vivienda y Saneamiento

Certificar que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Gobierno Regional de Lima, declarado inicialmente, POR POTENCIAR, para la transferencia de la función g), del Art. 58 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en materia de Vivienda y Saneamiento, según Informe de Concordancia N° 012-2011-PCM/SD-OTME, ha suscrito el correspondiente Convenio Marco

Intergubernamental, de acuerdo a lo establecido en los numerales 4.11 y 5.1.5 de la Directiva N° 001-2007-PCM/SD; y, en tal razón, se les ACREDITA para la transferencia de dicha función.

Artículo 2.- Notificación de la Acreditación

Notificar la presente Resolución al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y al Gobierno Regional de Lima, el cual ha sido acreditado para la transferencia de la función g), del Art. 58 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en materia de Vivienda y Saneamiento, para que procedan a la suscripción del Acta de Entrega y Recepción, prevista en la etapa de efectivización de la transferencia de funciones sectoriales, de conformidad a lo dispuesto en la Directiva N° 006-2007-PCM/SD: "Normas para la Efectivización del proceso de transferencia del año 2007, de los Sectores a los Gobiernos Regionales", aprobada mediante Resolución de Secretaría de Descentralización N° 025-2007-PCM/SD; y, la Directiva N° 003-2008-PCM/SD, aprobada por Resolución de Secretaría de Descentralización N° 044-2008-PCM/SD, en lo que resulte aplicable.

Artículo 3.- Publicación

La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIANA ESTHER MENDOZA FISCALINI
Secretaría de Descentralización
Presidencia del Consejo de Ministros

1374446-1

Modifican Res. N° 004-2010-PCM/SD que reconoce a las Comisiones Intergubernamentales del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (antes Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social)

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA DE DESCENTRALIZACIÓN N° 010-2016-PCM/SD

Lima, 22 de abril de 2016

VISTOS:

Los Oficios N° 409-2016- MIMP/SG y 552-2016-MIMP/SG del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Informe N° 066-2016-PCM/SD-OTME de la Oficina de Transferencia, Monitoreo y Evaluación de Competencias de la Secretaría de Descentralización; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Presidencia del Consejo de Ministros es el Ministerio responsable de la coordinación de las políticas nacionales y sectoriales del Poder Ejecutivo. Coordina las relaciones con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionales, gobiernos regionales, gobiernos locales y la sociedad civil, conduciendo y dirigiendo el proceso de descentralización a través de la Secretaría de Descentralización;

Que, en el "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2009" y otras disposiciones para el desarrollo del proceso de descentralización, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2009-PCM, se incorporó un nuevo enfoque para continuar la descentralización administrativa basado en el desarrollo de la gestión descentralizada de los servicios públicos, el cual se realiza a través de Comisiones Intergubernamentales conformadas por los Sectores con la participación de los Gobiernos Regionales y Locales;

Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 4º de la norma antes citada, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES) conformó cinco (05) Comisiones Intergubernamentales de carácter multidepartamental:

Norte, Centro, Centro Sur, Sur y Oriente, con la participación de representantes del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, uno de los cuales las presidía, de la Dirección Nacional del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas y de los Gobiernos Regionales correspondientes, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución de Secretaría de Descentralización N° 004-2010-PCM/SD, para que desarrollen los componentes de la gestión descentralizada de los servicios públicos asociados a las funciones transferidas a los Gobiernos Regionales comprendidas en los artículos 50º y 60º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en materia de población; y, desarrollo social e igualdad de oportunidades, respectivamente;

Que, al crearse el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables conforme al Decreto Legislativo N° 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), que deroga la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, Ley N° 29597, se establece, a través de la Cuarta Disposición Complementaria Final, que toda referencia hecha al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES) o a las competencias, funciones y atribuciones que éste venía ejerciendo, se entenderá como efectuada al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), por lo que las Comisiones Intergubernamentales conformadas por el MIMDES pasan al MIMP, conservando la misma estructura original;

Que, la Comisión Sectorial de Transferencia de los Programas Sociales del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables considerando que las cinco (5) Comisiones Intergubernamentales reconocidas, mediante Resolución de Secretaría de Descentralización N° 004-2010-PCM/SD, generaban dispersión e impedía impartir lineamientos y tomar decisiones en el marco de las políticas nacionales y, asimismo, generaban dificultades para aprobar documentos como las propuestas de acciones de mejora continua en cinco espacios diferentes, acordó, en su 70º sesión, del 26/01/2016, conformar una sola Comisión Intergubernamental por las ventajas operativas que ofrecía, según se señala en los documentos de Vistos;

Que, conforme a lo acordado por la Comisión Sectorial de Transferencia de los Programas Sociales del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Secretaría General del MIMP ha solicitado a la Secretaría de Descentralización, a través de los Oficios de Vistos, el reconocimiento de una sola Comisión Intergubernamental conformada por representantes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, uno de los cuales la presidirá, del Ministerio de Economía y Finanzas, de los Gobiernos Regionales, de la Asociación de Municipalidades del Perú – AMPE y de la Red de Municipalidades Urbanas y Rurales del Perú – REMURPE;

Que, al haberse dispuesto a través del artículo 2º del Decreto Supremo N° 047-2009-PCM que el Ministerio de Economía y Finanzas, al igual que la Secretaría de Descentralización y la Secretaría de Gestión Pública, según corresponda, brindarán asistencia técnica a los Ministerios en el marco de las Comisiones Intergubernamentales conformadas, en el establecimiento de disposiciones para el desarrollo de los componentes de la gestión descentralizada, no corresponde la inclusión del Ministerio de Economía y Finanzas como integrante de la Comisión Intergubernamental del Sector Mujer y Poblaciones Vulnerables, como ha sido propuesto;

Que, conforme al Informe de Vistos, corresponde que la Secretaría de Descentralización proceda al reconocimiento de la única Comisión Intergubernamental del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante la expedición de la Resolución Secretarial correspondiente, modificando la Resolución de Secretaría de Descentralización N° 004-2010-PCM/SD;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 047-2009-PCM, la Resolución de Secretaría de Descentralización N° 004-2010-PCM/SD y en uso de las atribuciones dispuestas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros,

aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-PCM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificación del artículo 1º de la Resolución de Secretaría de Descentralización N° 004-2010-PCM/SD

Modifíquese el artículo 1º de la Resolución de Secretaría de Descentralización N° 004-2010-PCM/SD, que reconoce a las Comisiones Intergubernamentales del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (antes Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social), en los términos siguientes:

“Artículo 1º.- Reconocimiento de Comisión Intergubernamental del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2009-PCM”

Reconocer a la Comisión Intergubernamental del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, encargada de desarrollar los componentes de la gestión descentralizada de los servicios públicos al ciudadano, para que se ejerza plenamente las funciones transferidas a los Gobiernos Regionales, comprendidas en los artículos 50º y 60º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en materia de población; y, desarrollo social e igualdad de oportunidades, respectivamente, así como desarrollar otros temas de interés sectorial, que acuerden las partes involucradas en el proceso de descentralización, en mérito a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Supremo N° 047-2009-PCM.

Dicha Comisión estará integrada por representantes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, uno de los cuales la presidirá, y representantes de los Gobiernos Regionales y Locales, conforme se detalla en anexo adjunto.

Para el reconocimiento de nuevos representantes ante dicha Comisión, por incorporación de nuevos miembros o por designación de nuevos representantes en reemplazo de los que sean reconocidos por la presente resolución, será suficiente que tales designaciones sean comunicadas oficialmente a la Presidencia de la Comisión, con copia a la Secretaría de Descentralización, para la supervisión correspondiente.

Artículo 2º.- Modificación del Anexo de la Resolución de Secretaría de Descentralización N° 004-2010-PCM/SD.

Modifíquese el Anexo de la Resolución de Secretaría de Descentralización N° 004-2010-PCM/SD: “Relación de Representantes del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales ante las Comisiones Intergubernamentales del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, conformadas en el marco del Decreto Supremo N° 047-2009-PCM”, en los términos siguientes:

“Anexo - Relación de Representantes del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y Locales ante la Comisión Intergubernamental del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, conformada en el marco del Decreto Supremo N° 047-2009-PCM”:

- Ministro (a) de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, quien la presidirá.
- Viceministro (a) de la Mujer.
- Viceministro (a) de Poblaciones Vulnerables.
- Gobernadores (as) Regionales de los 26 Gobiernos Regionales.
- Presidente (a) o representante de la Asociación de Municipalidades del Perú (AMPE).
- Presidente (a) o representante de la Red de Municipalidades Urbanas y Rurales del Perú (REMURPE).
- Director (a) de la Oficina de Gestión Descentralizada de la Oficina General de Monitoreo, Evaluación de Políticas y Gestión Descentralizada del MIMP, quien actuará como Secretario Técnico”.

Artículo 3º.- Publicación

Dispóngase la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en la página web

de la Presidencia del Consejo de Ministros: www.pcm.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIANA ESTHER MENDOZA FISCALINI
Secretaria de Descentralización
Presidencia del Consejo de Ministros

“Anexo - Relación de Representantes del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y Locales ante la Comisión Intergubernamental del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, conformada en el marco del Decreto Supremo N° 047-2009-PCM”

Miembros	Cargo
Ministro (a) de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Presidente
Viceministro (a) de la Mujer	Miembro
Viceministro (a) de Poblaciones Vulnerables	Miembro
Gobernadores (as) Regionales de los 26 Gobiernos Regionales	Miembro
Presidente (a) o representante de la Asociación de Municipalidades del Perú (AMPE)	Miembro
Presidente (a) o representante de la Red de Municipalidades Urbanas y Rurales del Perú (REMURPE).	Miembro
Director (a) de la Oficina de Gestión Descentralizada de la Oficina General de Monitoreo, Evaluación de Políticas y Gestión Descentralizada del MIMP	Secretario Técnico

1374447-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Autorizan viaje de la Viceministra de Turismo a Cuba, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 144-2016-MINCETUR**

Lima, 28 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de turismo. En materia de turismo promueve, orienta y regula la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible, incluyendo la promoción, orientación y regulación de la artesanía; en tal sentido, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo ejerce la representación titular del Perú ante la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo – OMT;

Que, la OMT es el organismo especializado de las Naciones Unidas, que reúne a 157 estados miembros y más de 480 afiliados, que tiene por objetivos analizar y promover políticas e instrumentos de turismo competitivo y sostenible, fomentar la enseñanza y la formación en materia de turismo y trabajar con el fin de hacer del turismo una herramienta eficaz para el desarrollo, mediante proyectos de asistencia técnica en más de 100 países del mundo;

Que, en la ciudad de La Habana, República de Cuba, del 03 al 05 de mayo de 2016, se llevará a cabo la 60ª Reunión de la Comisión Regional para las Américas (CAM) de la OMT y el Seminario Internacional sobre Turismo y Cultura;

Que, durante la reunión de la CAM se presentarán los informes de implementación del Programa de

Trabajo y las actividades de los miembros efectivos; se presentarán los informes de los cuatro Comités Técnicos del Consejo Ejecutivo (Programa y Presupuesto, Turismo y Sostenibilidad, Turismo y Competitividad y Estadísticas y Cuenta Satélite de Turismo); se discutirá sobre el Año Internacional del Turismo Sostenible para el Desarrollo, la Organización Internacional ST-EP, estrategias para el fomento de la Seguridad en Turismo, y la elección de la sede de la 61ª reunión de la CAM;

Que, asimismo, el Seminario Internacional tiene como objetivo destacar la estrecha colaboración que debe existir entre turismo y cultura para la puesta en marcha de nuevos modelos de participación público privada, proporcionando una particular visión de la oferta y de la demanda turística y cultural que abarcan desde los Sitios del Patrimonio Mundial hasta la regeneración urbana;

Que, el Perú es parte del Consejo Ejecutivo de la OMT, Presidente del Comité de Turismo y Competitividad y miembro del Comité de Estadísticas y Cuenta Satélite del Turismo, razón por la cual es de sumo interés que el MINCETUR participe en dicha Reunión a fin de informar sobre la participación en los Comités de la OMT, en particular el Comité de Turismo y Competitividad, en el que viene liderando un proyecto para mejorar el entendimiento de los factores que afectan la competitividad a nivel de destino, así como recoger los avances de la organización en la región Américas en preparación de la participación del Perú en el Consejo Ejecutivo de la OMT;

Que, por invitación de la OMT, la representación del Perú realizará una ponencia en el Seminario Internacional, sobre el tema "Promoción y comercialización de los destinos turísticos con oferta cultural: conocimiento de la demanda como eje esencial del turismo cultural", lo cual permitirá fortalecer el posicionamiento al Perú como un país líder en el desarrollo del turismo cultural;

Que, por lo expuesto, se considera conveniente autorizar el viaje de la señora María del Carmen Angélica

de Reparaz Zamora, Viceministra de Turismo, para que en representación del MINCETUR asista a los eventos antes mencionados;

Que, es competencia del MINCETUR la promoción, orientación y regulación de la actividad turística, desarrollando acciones que permitan la efectiva y óptima presencia del país en foros internacionales, por lo que eventos como los expuestos líneas arriba representan una inmejorable oportunidad de involucramiento en la adopción de decisiones y recomendaciones que permitan trazar los lineamientos de política mundial para el fortalecimiento del sector turismo en relación con el fomento sostenible de la cultura, consolidando al Perú como uno de los principales destinos turísticos a nivel mundial, permitiendo la intervención en la toma de decisiones para situar a la actividad turística en un lugar más destacado de las agendas políticas y económicas nacionales e internacionales y obtener el necesario apoyo político para su crecimiento sostenido;

Que, es necesario encargar las funciones del Despacho Viceministerial de Turismo, en tanto dure la ausencia de su titular;

Que, la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de la promoción de importancia para el Perú, los que deben ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM.



<http://www.editoraperu.com.pe>

 **Editora Perú**

Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A.

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima1 • Central Telf.: 315-0400

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de la señora María del Carmen Angélica de Reparaz Zamora, Viceministra de Turismo, a la ciudad de La Habana, República de Cuba, del 02 al 05 de mayo de 2016, para que en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, participe en la 60ª Reunión de la Comisión Regional para las Américas (CAM) de la OMT y el Seminario Internacional sobre Turismo y Cultura, a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución estarán a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes Aéreos : US\$ 636,32
Viáticos (US\$ 430,00 x 04 días) : US\$ 1 720,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, la señora de Reparaz Zamora presentará a la Ministra de Comercio Exterior y Turismo un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos en la reunión a la que asistirá; asimismo, presentará la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- Encargar las funciones del Despacho Viceministerial de Turismo, al señor Edgar Manuel Vásquez Vela, Viceministro de Comercio Exterior, del 02 al 03 de mayo de 2016, y a la señorita Milagro Delgado Arroyo, Secretaria General, a partir del 04 de mayo de 2016, y en tanto dure la ausencia de la titular.

Artículo 5.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAGALI SILVA VELARDE-ÁLVAREZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1374434-1

CULTURA

Designan Directora General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Viceministerio de Interculturalidad

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 177-2016-MC

Lima, 29 de abril de 2016

Visto, el escrito de renuncia presentado por la señora Paola Naccarato De del Mastro; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público;

Que, el cargo estructural de Director General de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, es considerado como cargo de Confianza de acuerdo al Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Ministerio de Cultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 334-2015-MC y modificatorias;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 154-2015-MC de fecha 30 de abril de 2015, se designó a la señora Paola Naccarato De del Mastro en el cargo de confianza de Directora de Programa Sectorial IV – Directora General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura;

Que, se ha visto por conveniente aceptar a partir del 30 de abril de 2016, la renuncia formulada por la señora Paola Naccarato De del Mastro;

Con el visado de la Viceministra de Interculturalidad, de la Secretaria General, de la Directora General designada temporalmente de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Directora General designada temporalmente de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, la Resolución Ministerial N° 334-2015-MC y modificatorias, que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar, a partir del 30 de abril de 2016, la renuncia formulada por la señora Paola Naccarato De del Mastro al cargo de confianza de Directora General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Designar a la señora Angela María Acevedo Huertas en el cargo de Directora General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Viceministerio de Interculturalidad a partir del 1 de mayo del presente año.

Artículo 3º.- Notificar la presente Resolución Ministerial a la señora Paola Naccarato De del Mastro, a la señora Angela María Acevedo Huertas, a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, así como a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura

1374445-1

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Declaran de interés sectorial la atención de la problemática de las y los trabajadoras/es del hogar frente a actos de discriminación y de violencia de género; así como de la protección de niños, niñas y adolescentes que realizan trabajo doméstico

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 102-2016-MIMP

Lima, 29 de abril de 2016

Vistos, la Nota N° 0305-2016-MIMP-DGIGND de la Dirección General de Igualdad de Género y no Discriminación y el Informe N° 0036 - 2016-MIMP-DGIGND-DPPDM de la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos de las Mujeres de la Dirección General de Igualdad de Género y no Discriminación;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole;

Que, el artículo 1, numeral 2.2 del Decreto Supremo N° 027-2007-PCM y sus modificatorias, el cual define y establece las Políticas Nacionales de obligatorio



cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional, señala como obligación impulsar en la sociedad, en sus acciones y comunicaciones, la adopción de valores, prácticas, actitudes y comportamientos equitativos entre hombres y mujeres, para garantizar el derecho a la no discriminación de las mujeres y la erradicación de la violencia familiar y sexual;

Que, el artículo 4, numeral 1 de la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres, establece como rol del Estado promover y garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, adoptando todas las medidas necesarias que permitan remover los obstáculos que impiden el ejercicio pleno de este derecho, con el fin de erradicar todas las formas de discriminación;

Que, el artículo 7 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, señala como sujetos de protección de la Ley a las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y, el artículo 35 de la citada ley, señala que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es el ente rector en materia de prevención, protección y atención de la violencia contra las mujeres y el responsable de la coordinación, articulación y vigilancia de la aplicación efectiva y el cumplimiento de la presente Ley;

Que, la Ley N° 30362, Ley que eleva a rango de Ley el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia - PNAIA 2012-2021, establece como uno de sus principios rectores el interés superior del niño, teniendo como Resultados Esperados N° 6 y N° 8, que las niñas, niños y adolescentes de nuestro país se encuentran protegidos frente al trabajo infantil y que las y los adolescentes se encuentren protegidos frente al trabajo peligroso, respectivamente;

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, señala como finalidad del Sector el diseñar, establecer, promover, ejecutar y supervisar políticas públicas a favor de las mujeres y de las poblaciones vulnerables consideradas como grupos de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección;

Que, el artículo 73 del Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y sus modificatorias, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, establece que la Dirección General de Igualdad de Género y no Discriminación es el órgano técnico normativo a nivel nacional, encargado de dirigir, coordinar, controlar y evaluar la gestión de las políticas públicas para la igualdad de género y no discriminación; asimismo, el artículo 74, literal e) señala que dicha Dirección tiene como función brindar asesoría técnica especializada en materia de normas y políticas de igualdad de género y no discriminación;

Que, el artículo 83 del citado Decreto Supremo establece que la Dirección General Contra la Violencia de Género es la autoridad técnico normativa a nivel nacional, encargada de dirigir, coordinar, controlar y evaluar la gestión de las políticas públicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de la Violencia de Género en sus diferentes manifestaciones; asimismo, el artículo 84, literal f) señala que dicha Dirección tiene como función proponer normas, lineamientos y medidas para la atención y recuperación de víctimas de violencia de género;

Que, el artículo 55 del mismo cuerpo normativo establece que la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes es el órgano de línea responsable de proponer, dirigir, articular, implementar, supervisar, monitorear y evaluar las políticas, normas, planes, programas y proyectos en el campo de la niñez y adolescencia para contribuir a su bienestar y desarrollo integral; atendiendo especialmente aquellos en situación de riesgo, discriminación, violencia y vulnerabilidad;

Que, el artículo 24A del Decreto Supremo N° 012-98-PROMUDEH y sus modificatorias, establece

que el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual - PNCVFS es el órgano encargado de diseñar y ejecutar a nivel nacional acciones y políticas de prevención, atención y apoyo a las personas involucradas en hechos de violencia familiar y/o sexual, contribuyendo así a mejorar la calidad de vida de la población, desde una perspectiva de género;

Que, los artículos 5 y 6 del Manual de Operaciones del PNCVFS, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 316-2012-MIMP, señalan que el Programa tiene como objetivo formular, diseñar, promover y ejecutar planes, proyectos, y programas de prevención y atención, además de promover acciones de protección y recuperación frente a la violencia familiar y sexual; para lo cual interviene en materia de prevención y atención especializada frente a la violencia familiar y sexual;

Que, la Resolución Ministerial N° 071-2016-MIMP, aprueba las Metas e Indicadores de Desempeño del Sector Mujer y Poblaciones Vulnerables para el año 2016, estableciendo como metas en materia de igualdad de hombres y mujeres el impulso en la sociedad, en sus acciones y comunicaciones, la adopción de valores, prácticas, actitudes y comportamientos equitativos entre hombres y mujeres para garantizar el derecho a la no discriminación de mujeres y la erradicación de la violencia familiar y sexual; la promoción de la inclusión económica social, política y cultural de los grupos sociales tradicionalmente excluidos y marginados de la sociedad por motivos económicos, raciales, culturales o de ubicación geográfica; así como la obligación de adoptar medidas de erradicación del trabajo infantil;

Que, mediante Informe N° 0036-2016-MIMP-DGIGND-DPPDM de la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos de las Mujeres de la Dirección General de Igualdad de Género y no Discriminación se sustenta la importancia de institucionalizar una línea de trabajo que aborde la problemática de las y los trabajadoras/es del hogar, declarar de interés del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables su atención frente a actos de discriminación y violencia de género, así como la protección de los niños, niñas y adolescentes que realizan trabajo doméstico;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1098; la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declaración de Interés

Declárese de interés sectorial la atención de la problemática de las y los trabajadoras/es del hogar frente a actos de discriminación y de violencia de género; así como la protección de niños, niñas y adolescentes que realizan trabajo doméstico, en el ámbito de las competencias del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Artículo 2.- Plan Anual de Acción Sectorial

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Resolución Ministerial, aprobará cada 30 de marzo, un "Plan Anual de Acción Sectorial frente a actos de discriminación y de violencia de género que afecten a las y los trabajadoras/es del hogar, así como frente al trabajo doméstico que realizan niñas, niños y adolescentes", en adelante Plan Anual de Acción Sectorial, en el que se establecerán las medidas específicas que los servicios y áreas técnicas del sector deberán adoptar para prevenir y atender situaciones de discriminación y violencia de género que puedan sufrir las y los trabajadoras/es del hogar, así como las medidas de prevención, atención y protección a niños, niñas y adolescentes que realizan trabajo doméstico, en el marco de sus competencias.

Artículo 3.- Elaboración del Plan Anual de Acción Sectorial

3.1 La Dirección General de Igualdad de Género y no Discriminación es el órgano de línea responsable de la elaboración del Plan Anual de Acción Sectorial.

3.2 Para la elaboración del Plan Anual de Acción Sectorial, la Dirección General de Igualdad de Género y no Discriminación convoca y preside reuniones bimestrales en las cuales participan la Dirección General contra la Violencia de Género, la Dirección General de Niños, Niñas y Adolescentes, y el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual.

3.3 La Dirección General de Igualdad de Género y no Discriminación es la responsable del monitoreo y evaluación del Plan Anual de Acción Sectorial.

3.4 La Dirección General de Igualdad de Género y no Discriminación elabora el Informe Técnico Final que sirve de base para la aprobación del Plan Anual de Acción Sectorial.

Artículo 4.- Participación a nivel Multisectorial

La representación del Sector en espacios multisectoriales de debate, deliberación y representación sobre la situación o problemática de las y los trabajadoras/es del hogar recaerá en la Dirección General de Igualdad de Género y no Discriminación, con apoyo de la Dirección General contra la Violencia de Género; y la problemática de trabajo doméstico que realizan niñas, niños y adolescentes recaerá en la Dirección General de Niños, Niñas y Adolescentes.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Aprobación del Plan Anual de Acción Sectorial 2016

El primer Plan Anual de Acción Sectorial frente a actos de discriminación y de violencia de género que afectan a las y los trabajadoras/es del hogar, así como frente al trabajo doméstico que realizan niñas, niños y adolescentes, que regirá para el año 2016, es aprobado en un plazo no mayor de treinta (30) días de publicada la presente resolución.

Para tal efecto, la Dirección General de Igualdad de Género y no Discriminación sigue los pasos previstos en el artículo 3 de la presente Resolución dentro del plazo indicado en el párrafo precedente.

Regístrese, comuníquese y publíquese

MARCELA HUAITA ALEGRE
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1374537-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Otorgan a Helicópteros del Sur S.A. - HELISUR, la renovación y modificación del permiso de operación de aviación comercial: transporte aéreo no regular nacional de pasajeros, carga y correo

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 159-2016-MTC/12

Lima, 14 de abril de 2016

Vista la solicitud de la empresa HELICOPTEROS DEL SUR S.A. - HELISUR, sobre el Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo No Regular Nacional de pasajeros, carga y correo;

CONSIDERANDO:

Que, la empresa HELICOPTEROS DEL SUR S.A. - HELISUR cuenta con el Certificado de Explotador

Nº 034 expedido el 19 de diciembre del 2012 bajo las Regulaciones Aeronáuticas del Perú - RAP 119NE y RAP 135NE;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 128-2012-MTC/12 del 12 de abril del 2012 publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de abril del 2012, se otorgó a la empresa HELICOPTEROS DEL SUR S.A. - HELISUR, el Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo No Regular Nacional de pasajeros, carga y correo por el plazo de cuatro años contados a partir del 01 de mayo del 2012 vigente hasta el 01 de mayo del 2016;

Que, mediante Documento de Registro Nº T-019307-2016 del 21 de enero del 2016 la empresa HELICOPTEROS DEL SUR S.A. - HELISUR solicitó la Renovación y Modificación del Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo No Regular Nacional de pasajeros, carga y correo;

Que, según los términos del Memorando Nº 0157-2016-MTC/12.LEG emitido por la Abogada de la DGAC, Memorando Nº 064-2016-MTC/12.07.CER emitido por el Coordinador Técnico de Certificaciones, Memorando Nº 031-2016-MTC/12.07.PEL emitido por el Coordinador Técnico de Licencias, Informe Nº 023-2016-MTC/12.07.AUT emitido por la Coordinadora Técnica de Autorizaciones e Informe Nº 143-2016-MTC/12.07 emitido por el Director de Certificaciones y Autorizaciones; que forman parte de la presente resolución según el numeral 6.2 del Artículo 6 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se considera procedente atender lo solicitado en lo pertinente, al haber cumplido la recurrente con los requisitos establecidos en la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC actualizado por la Resolución Ministerial Nº 644-2007-MTC/01 y sus modificatorias, así como las demás disposiciones legales vigentes;

Que, la administración, en aplicación del principio de presunción de veracidad, acepta las declaraciones juradas y la presentación de documentos por parte del interesado, conforme lo dispone la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en aplicación del Artículo 9º, Literal g) de la Ley Nº 27261, la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para otorgar, modificar, suspender y revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo, resolviendo el presente procedimiento mediante la expedición de la Resolución Directoral respectiva;

Estando a lo dispuesto por la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC; demás disposiciones legales vigentes; y con la opinión favorable de las áreas competentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar a la empresa HELICOPTEROS DEL SUR S.A. - HELISUR, la Renovación y Modificación del Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo No Regular Nacional de pasajeros, carga y correo, de acuerdo a las características señaladas en la presente Resolución, por el plazo de cuatro (04) años contados a partir del 02 de mayo del 2016, día siguiente a la fecha de vencimiento de la Resolución Directoral Nº 128-2012-MTC/12 del 12 de abril del 2012.

El presente Permiso de Operación tiene carácter administrativo, por lo que para realizar sus operaciones aéreas la empresa HELICOPTEROS DEL SUR S.A. - HELISUR deberá contar con el Certificado de Explotador correspondiente, así como sus Especificaciones Técnicas de Operación, con arreglo a lo dispuesto en la Ley y su Reglamentación y de acuerdo a los procedimientos que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil, debiendo acreditar en dicho proceso su capacidad legal, técnica y económico-financiera.

NATURALEZA DEL SERVICIO:

- Aviación Comercial - Transporte Aéreo No Regular de pasajeros, carga y correo.

ÁMBITO DEL SERVICIO:

- Nacional.

MATERIAL AERONÁUTICO:

- Mi-17 / Mi-17-1V
- Mi-8 MT / Mi-8MTV-1 / Mi-8AMT
- Mi-171 / Mi-26
- Bell 212 / 412
- Bell Jet Ranger 206
- Lama SA-315-B
- Sirkosky S-61
- AS 350 B3 / AS 350 B2 / AS-355 / AS-175

ZONAS DE OPERACIÓN: DEPARTAMENTOS, AEROPUERTOS Y/O AERÓDROMOS

DEPARTAMENTO: Amazonas

- Chachapoyas, Ciro Alegría, Galilea, Rodríguez de Mendoza, Helipuerto Kusu Grande - Estación 6.

DEPARTAMENTO: Ancash

- Chimbote, Huascarán.

DEPARTAMENTO: Apurímac

- Andahuaylas, Helipuerto Las Bambas.

DEPARTAMENTO: Arequipa

- Arequipa, Atico, Orcopampa, Helipuerto Sayla, Mollendo.

DEPARTAMENTO: Ayacucho

- Ayacucho, Palmpampa, Vilcashuamán.

DEPARTAMENTO: Cajamarca

- Cajamarca, Jaén, Helipuerto Playa Azul - Estación 8.

DEPARTAMENTO: Cusco

- Cusco, Kiteni, Kiriguetti, Las Malvinas, Nuevo Mundo, Patria, Tangoshiari, Yauri, Helipuerto Campamento Base Quincemil, Helipuerto Kinteroni, Helipuerto Cashiari 3, Helipuerto Mipaya, Helipuerto Privado N° 2, Helipuerto Privado N° 6, Helipuerto Privado N° 7, Helipuerto Privado N° 8, Helipuerto Privado N° 9, Helipuerto HP-7.

DEPARTAMENTO: Huánuco

- Huánuco, Pueblo Libre de Codo, Tingo María

DEPARTAMENTO: Ica

- Helipuerto de Superficie Maria Reiche, Las Dunas, Nasca - María Reiche Neuman, Pisco.

DEPARTAMENTO: Junín

- Cutivireni, Jauja, Helipuerto Mapi, Los Misioneros, Mazamari.

DEPARTAMENTO: La Libertad

- Chagual, Huamachuco, Pata de Gallo, Pías, Trujillo, Tulpo, Urpay.

DEPARTAMENTO: Lambayeque

- Chiclayo.

DEPARTAMENTO: Lima - Callao

- Internacional Jorge Chávez, Lib Mandi Metropolitano, Las Palmas.

DEPARTAMENTO: Loreto

- Andoas, Bellavista, Buncuyo, Caballococha, Colonia Angamos, Contamana, El Estrecho, Iquitos, Orellana, Pampa Hermosa, Requena, San Lorenzo, Trompeteros / Corrientes, Yurimaguas, Helipuerto Bretaña 1, Helipuerto Bretaña 2, Helipuerto Sargento Puño, Helipuerto Fernando Rosas - Estación Morona, Helipuerto Jibaro Marshalling, Helipuerto Piraña, Güeppi, Helipuerto Andoas, Helipuerto HP-1, Helipuerto Nuevo Andoas - Estación Andoas, Helipuerto Trompeteros, Shanusi.

DEPARTAMENTO: Madre de Dios

- Iñapari, Puerto Maldonado.

DEPARTAMENTO: Moquegua

- Ilo.

DEPARTAMENTO: Pasco

- Ciudad Constitución, Vicco.

DEPARTAMENTO: Piura

- Piura, Talara.

DEPARTAMENTO: Puno

- Juliaca, San Rafael.

DEPARTAMENTO: San Martín

- Helipuerto de Superficie Helinka, Juanjuí, Palmas del Espino, Rioja, Saposoa, Tarapoto, Tocache.

DEPARTAMENTO: Tacna

- Tacna.

DEPARTAMENTO: Tumbes

- Tumbes.

DEPARTAMENTO: Ucayali

- Atalaya, Bolognesi, Breu, Culina, Masisea, Oventeni, Paititi, Pucallpa, Puerto Esperanza, Sepahua.

BASE DE OPERACIONES:

- Aeropuerto Internacional del Iquitos.

SUB-BASES DE OPERACIONES:

- Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.
- Aeropuerto de Pisco.
- Aeródromo Las Palmas.
- Aeródromo Tingo María.
- Aeropuerto de Trujillo.
- Aeropuerto de Chiclayo.
- Aeropuerto de Cajamarca.
- Aeródromo de Andoas.
- Aeródromo de Kiteni.
- Aeródromo de Trompeteros / Corrientes.
- Aeródromo de Las Malvinas.
- Aeródromo de Nuevo Mundo.
- Aeropuerto de Ayacucho.
- Aeropuerto de Cusco.
- Aeropuerto de Pucallpa.
- Aeropuerto de Tarapoto.

Artículo 2º.- Las aeronaves autorizadas a la empresa HELICOPTEROS DEL SUR S.A. - HELISUR deben estar provistas de sus correspondientes Certificados de Matrícula vigentes, expedidos - de ser el caso - por el Registro Público de Aeronaves de la Oficina Registral de Lima y Callao; de sus Certificados de Aeronavegabilidad vigentes, expedidos o convalidados por la Dirección General de Aeronáutica Civil; y, de la Póliza o Certificado de Seguros que cubran los riesgos derivados de su actividad aérea.

Artículo 3º.- La empresa HELICOPTEROS DEL SUR S.A. - HELISUR está obligada a presentar a la Dirección General de Aeronáutica Civil, los informes y datos estadísticos que correspondan a su actividad, de acuerdo a los procedimientos que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 4º.- La empresa HELICOPTEROS DEL SUR S.A. - HELISUR está obligada a establecer un Sistema de Radiocomunicación entre los puntos a operar, a fin de mantener la información sobre el tráfico aéreo que realizan sus aeronaves.

Artículo 5º.- La empresa HELICOPTEROS DEL SUR S.A. - HELISUR empleará en su servicio, personal aeronáutico que cuente con su respectiva licencia y certificación de aptitud expedido o convalidados por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 6º.- La empresa HELICOPTEROS DEL SUR S.A. - HELISUR podrá hacer uso de las instalaciones de los helipuertos, aeropuertos y/o aeródromos privados, previa autorización de sus propietarios y explotadores; y cuando corresponda, previa obtención de las autorizaciones gubernamentales especiales que exija la legislación nacional vigente.

Artículo 7º.- Las aeronaves de la empresa HELICOPTEROS DEL SUR S.A. - HELISUR podrán operar en los helipuertos, aeropuertos y/o aeródromos cuyas alturas, longitudes de pista y resistencia, así como otras características derivadas de dichos helipuertos, aeropuertos y/o aeródromos, que se encuentran comprendidos en sus tablas de performance diseñadas por el fabricante y aprobadas por la autoridad correspondiente, así como en sus respectivas Especificaciones Técnicas de Operación - OPSPECS.

Artículo 8º.- El presente Permiso de Operación será revocado cuando el peticionario incumpla las obligaciones contenidas en la presente Resolución o pierda alguna de las capacidades exigidas por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, su Reglamento; o renuncie, se suspenda o se revoque su respectivo Certificado de Explotador y Especificaciones Técnicas de Operación - OPSPECS.

Artículo 9º.- Si la administración verificase la existencia de fraude o falsedad en la documentación presentada o en las declaraciones hechas por el interesado, la Dirección General de Aeronáutica Civil procederá conforme a lo señalado en el Artículo 32.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 10º.- La empresa HELICOPTEROS DEL SUR S.A. - HELISUR, deberá cumplir con la obligación de constituir la garantía global que señala el Artículo 93º de la Ley N° 27261, en los términos y condiciones que establece el Reglamento y dentro del plazo que señala el Artículo 201º de dicho dispositivo. El incumplimiento de esta obligación determinará la automática revocación del presente Permiso de Operación.

Artículo 11º.- La empresa HELICOPTEROS DEL SUR S.A. - HELISUR deberá presentar cada año el Balance de Situación, el Estado de Ganancias y Pérdidas al 30 de junio y 31 de diciembre, y el Flujo de Caja proyectado para el año siguiente.

Artículo 12º.- La empresa HELICOPTEROS DEL SUR S.A. - HELISUR está obligada a informar a la Dirección General de Aeronáutica Civil de cualquier cambio o modificación de accionistas, así como la variación de sus acciones y capital social.

Artículo 13º.- La empresa HELICOPTEROS DEL SUR S.A. - HELISUR deberá respetar la riqueza cultural, histórica y turística que sustenta la buena imagen del país.

Artículo 14º.- La empresa HELICOPTEROS DEL SUR S.A. - HELISUR, dada la naturaleza de sus operaciones y aeronaves, podrá realizar actividades aéreas de acuerdo a lo señalado en el Artículo Primero de la presente Resolución, en zonas de operación conforme a lo dispuesto por el Artículo 16º de la Ley de Aeronáutica Civil, siempre que cuenten dichas operaciones con la autorización ante la Dirección de Seguridad Aeronáutica y la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones.

Artículo 15º.- El presente Permiso de Operación queda sujeto a la Ley de Aeronáutica Civil del Perú - Ley N° 27261, el Reglamento; y demás disposiciones legales vigentes; así como a las Directivas que dicte esta Dirección General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO PEREZ WICHT SAN ROMÁN
Director General de Aeronáutica Civil (e)

1370992-1

Autorizan a Multiservicios Global Car S.A.C., para funcionar como Escuela de Conductores Integrales

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1757-2016-MTC/15

Lima, 12 de abril de 2016

VISTOS:

Los Partes Diarios N°s. 135711, 144589, 156232, Expedientes N°s. 2015-062991, 2015-082014, Resolución Viceministerial N° 047-2016-MTC/02 y Hoja de Ruta N° E-074234-2016, presentados por la empresa denominada MULTISERVICIOS GLOBAL CAR S.A.C., y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Parte Diario N° 135711 de fecha 08 de agosto de 2015; la empresa denominada MULTISERVICIOS GLOBAL CAR S.A.C., con RUC N° 20539808487 y domicilio legal en Av. América Oeste N° 578, 1er, 3er y 4to piso, Urbanización Los Cedros, distrito y provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, presenta solicitud para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, en adelante La Empresa, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, a efectos de impartir los conocimientos teóricos y prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura a los postulantes a una licencia de conducir de la Clase A Categorías II y III, Clase B Categoría II - c, así como el curso de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de Mercancías, Transporte Mixto y curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor;

Que, con Oficio N° 5033-2015-MTC/15.03 de fecha 20 de agosto de 2015, notificado el 26 de agosto de 2015, esta administración formuló las observaciones respecto de la solicitud, de la plana docente, del programa de estudios, de la infraestructura, de la memoria descriptiva, de disponibilidad de uso del equipamiento psicosenométrico y de la flota vehicular, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante Parte Diario N° 144589 de fecha 21 de agosto de 2015, La Empresa presenta diversa

documentación para ser anexada al Parte Diario N° 135711;

Que, con Parte Diario N° 156232 de fecha 09 de setiembre de 2015, La Empresa presenta diversa documentación a fin de subsanar las observaciones indicadas en el Oficio N° 5033-2015-MTC/15.03;

Que, mediante Resolución Directoral N° 4253-2015-MTC/15, de fecha 17 de setiembre de 2015, notificada con fecha 22 de setiembre de 2015, se declaró improcedente la solicitud de autorización como Escuela de Conductores Integrales, presentado por La Empresa;

Que, con Resolución Directoral N° 5195-2015-MTC/15 de fecha 12 de noviembre de 2015, notificada el 07 de diciembre de 2015, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por La Empresa;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 047-2016-MTC/02 de fecha 29 03 de febrero de 2016, se declaró la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 4253 y 5195-2015-MTC/15. Asimismo, resuelve retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa en que La Empresa presentó la documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas con el Oficio N° 5033-2015-MTC/15, a fin que de la Dirección de Transporte Terrestre, efectúe la evaluación respectiva y emita el pronunciamiento que resulte pertinente;

Que, con Oficio N° 1371-2016-MTC/15.03 de fecha 04 de marzo de 2016, esta administración solicitó documentación actualizada respecto a la plana docente y flota vehicular, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-074234-2016 de fecha 15 de marzo de 2016, La Empresa presenta diversa documentación a fin de subsanar las observaciones indicadas en el Oficio N° 1371-2015-MTC/15.03. Asimismo, se desiste de la propuesta del vehículo con placa de rodaje N° B3N-954 y propone en su reemplazo al vehículo con placa de rodaje N° T3W-95;

Que, con Oficio N° 1665-2016-MTC/15.03 de fecha 17 de marzo de 2016, se puso de conocimiento de La Empresa que la diligencia de inspección ocular al local propuesto sito en: Av. América Oeste N° 578, 1ero, 3ero y 4to piso, Urb. Los Cedros, distrito y provincia de Trujillo y departamento de La Libertad y el circuito de manejo ubicado en Parcela N° VD 55-III, Sector El Tablazo, Valle Moche, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, se programó para el día 01 de abril de 2016;

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-087932-2016 de fecha 30 de marzo de 2016, La Empresa presenta diversa documentación para ser anexada a la Hoja de Ruta N° E-074234-2016;

Que, mediante Informe N° 001-2016-MTC/15.mash de fecha 04 de abril de 2016, señala que se efectuó la correspondiente inspección ocular de las instalaciones de La Empresa ubicada en la ciudad de Trujillo: Av. América Oeste N° 578, 1ero, 3ero y 4to piso, Urb. Los Cedros, distrito y provincia de Trujillo y departamento de La Libertad y el circuito de manejo ubicado en Parcela N° VD 55-III, Sector El Tablazo, Valle Moche, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, adjuntándose el Acta de Inspección Ocular respectiva;

Que, al respecto, previa revisión de los documentos anexados a la solicitud de autorización como Escuela de Conductores Integrales presentada por La Empresa, esta administración emite el Informe N° 1394-2015-MTC/15.03 concluyendo que La Empresa no cumplió con lo establecido en el literal e) del artículo 51°, concordante con el numeral 43.3 del artículo 43° y los artículos 66°, 67° y 68° de El Reglamento y la Directiva N° 009-2009-MTC/15; razón por la cual se declaró improcedente la solicitud mediante Resolución Directoral N° 4253-2015-MTC/15;

Que, posteriormente, La Empresa interpone recurso de reconsideración contra la Resolución

Directoral N° 4253-2015-MTC/15 y previo análisis de la nueva documentación adjuntada, el Área de Recursos Administrativos de esta Dirección determinó que el procedimiento administrativo se encontraba en etapa recursal, no resultando pertinente valorar como nueva prueba, la documentación adjuntada al recurso de reconsideración, en tanto, a través de esta se pretendía subsanar inconsistencias de la documentación adjuntada a la solicitud, advertidas de la parte de la Administración al momento de resolver, sin tomar en consideración que en esa etapa impugnatoria, se tiene por finalidad la evaluación de nuevas pruebas, más no la subsanación de las deficiencias detectadas al momento de resolver; motivo por el cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración mediante Resolución Directoral N° 5195-2015-MTC/15;

Que, por ende, La Empresa interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 5195-2015-MTC/15, el mismo que fue resuelto mediante Resolución Viceministerial N° 047-2016-MTC/02, la cual resuelve retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa en que La Empresa presentó la documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas con el Oficio N° 5033-2015-MTC/15, a fin que de la Dirección de Transporte Terrestre, efectúe la evaluación respectiva y emita el pronunciamiento que resulte pertinente;

Que, en ese extremo, conforme la mencionada Resolución Viceministerial, según el contenido del programa de estudios previsto en el artículo 66° de El Reglamento, el curso de capacitación anual para conductores regulado por la Directiva N° 009-2009-MTC/15, no se encuentra dentro del requisito establecido en el literal e) del artículo 51 de El Reglamento, para solicitar una autorización como escuela de conductores, toda vez que el mismo no está destinado a brindar conocimientos teóricos y prácticos a los postulantes para obtener una licencia de conducir, conforme a lo señalado en el artículo 38° de El Reglamento;

Que, según lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento, las Escuelas de Conductores podrán impartir los Cursos de Capacitación de conductores del servicio de transporte de personas y de mercancías a que se refiere el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, y el curso de seguridad vial y sensibilización del infractor a que se refiere al Reglamento Nacional de Tránsito, para cuyo efecto deberán presentar la currícula correspondiente y sujetarse a las disposiciones que le sean pertinentes (...);

Que, asimismo, la Octava Disposición Complementaria Final del Reglamento señala que las Escuelas de Conductores autorizadas, además de capacitar a los conductores de las Clases A categorías II y III y clase B categoría II-c, podrán impartir cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir de la Clase A categoría I (...);

Que, en ese sentido, conforme a lo establecido en la citada Resolución Viceministerial, los cursos indicados en el numeral 3.8 del presente informe, son de carácter facultativo, por lo que su no presentación, no constituye una causal para denegar la solicitud de autorización como Escuela de Conductores Integrales;

Que, por otro lado con relación a la duración mínima de los cursos de recategorización de las licencias AIII-a y AIII-b, regulada en el literal b) del numeral 68.3 del artículo 68 del Reglamento, se advierte que La Empresa, en el escrito ingresado con Parte Diario N° 144589, presentó la propuesta de horarios cumpliendo con el requisito de sesenta (60) horas de enseñanza teórica para los cursos de recategorización de las licencias AIII-a y AIII-b;

Que, ante lo expuesto si bien La Empresa no cumplió con presentar la totalidad de los Cursos de Capacitación Anual durante la evaluación inicial de su solicitud, esta Administración en aplicación del Principio de Informalismo recogido en la Ley del Procedimiento Administrativo

General - Ley N° 27444 que señala: "1.6 Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público", concluye que la documentación presentada (programa de estudios y horarios) en la solicitud y el recurso de reconsideración debe ser evaluada de manera conjunta, con lo cual La Empresa cumple con los requisitos para impartir los Cursos de Capacitación Anual para Conductores y Recategorización de las licencias AIII-a y AIII-b;

Que, asimismo, la citada Resolución Viceministerial señala en su décimo sexto considerando que a la fecha La Empresa subsanó las observaciones advertidas a su solicitud sobre autorización como Escuela de Conductores Integrales, mediante Parte Diario N° 144589 y 156232, esto es, antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 009-2015-MTC, habría cumplido con presentar la documentación requerida en el Reglamento, para obtener tal autorización;

Que, En virtud de lo indicado en el párrafo precedente y previo análisis de los actuados presentados por La Empresa en el procedimiento administrativo, se advierte que ha cumplido con presentar los requisitos documentales exigidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 51° en concordancia con el artículo 43° de El Reglamento, por lo que se procedió a realizar las Inspecciones Oculares a las instalaciones de los locales propuestos;

Que, mediante Informe N° 001-2016-MTC/15.03. mash de fecha 04 de abril de 2016, se adjunta el acta de inspección ocular realizada en los locales propuestos por la empresa denominada MULTISERVICIOS GLOBAL CAR S.A.C., en el que el inspector concluye que en lo correspondiente a las condiciones de infraestructura y equipamiento, La Empresa cuenta con lo señalado en los numerales 43.3 y 43.5 del artículo 43° del D.S. N° 040-2008-MTC;

Que, estando con lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial en el Informe N° 0420-2016-MTC/15.03, y siendo éste parte integrante de la presente resolución, resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente, y;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC - Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre; la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR a la empresa denominada MULTISERVICIOS GLOBAL CAR S.A.C., para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, con el objetivo de impartir los conocimientos teóricos – prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura, a los postulantes para obtener una licencia de conducir de la Clase A Categorías II y III y Clase B Categoría II-c, así como los cursos de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de Mercancías, Transporte Mixto; curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor, los cursos de Recategorización y los cursos de Reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la clase A categorías II y III; en consecuencia, procédase a su inscripción en el Registro Nacional de Escuelas de Conductores, en los siguientes términos:

Denominación
de la Escuela : MULTISERVICIOS GLOBAL CAR S.A.C.
Clase de Escuela : Escuela de Conductores Integrales

Ubicación del
Establecimiento : OFICINAS ADMINISTRATIVAS, AULAS DE ENSEÑANZA Y TALLER DE INSTRUCCIÓN TEÓRICO-PRACTICO DE MECÁNICA.
Av. América Oeste N° 578, 1ero, 3ero y 4to piso, Urb. Los Cedros, distrito y provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.
CIRCUITO DE MANEJO:
Parcela N° VD 55-III, Sector El Tablazo, Valle Moche, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.

Plazo de
Autorización : Cinco (5) años, computados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Segundo.- La Empresa denominada MULTISERVICIOS GLOBAL CAR S.A.C., está obligada a actualizar permanentemente la información propia de sus operaciones, a informar sobre sus actividades y aplicar el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, y los dispositivos legales que se encuentren vigentes.

Artículo Tercero.- La Escuela autorizada deberá colocar en un lugar visible dentro de su local una copia de la presente Resolución Directoral, debiendo iniciar el servicio dentro de los sesenta (60) días calendario, computados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Cuarto.- La Escuela autorizada deberá presentar:

a) En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario de obtenida la autorización como Escuela de Conductores, su reglamento interno.

b) En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de obtenida la autorización como Escuela de Conductores, el original de la Carta Fianza Bancaria, conforme lo señala el numeral 43.6 del artículo 43° de El Reglamento, bajo sanción de declararse la nulidad de la Resolución Directoral de autorización.

Artículo Quinto.- Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de La Escuela, del Representante Legal, y/o de cualquier miembro de su plana docente, se aplicarán las sanciones administrativas establecidas en el Cuadro de Tipificación, Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones correspondientes, con la subsiguiente declaración de suspensión o cancelación de la autorización, así como la ejecución de la Carta Fianza Bancaria emitida a favor de esta administración; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que les pudiera corresponder.

Artículo Sexto.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - Sutran, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo Séptimo.- Encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Artículo Octavo.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de cargo de La Empresa autorizada los gastos que origine su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUMBERTO VALENZUELA GÓMEZ
Director General
Dirección General de
Transporte Terrestre

1371492-1

 **El Peruano** 190^{AÑOS}
1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR | **DIARIO OFICIAL**

La información más útil la encuentras de lunes a domingo en tu diario oficial



No te pierdas los mejores suplementos especializados.

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima1
Central Telf.: 315-0400 anexos 2175, 2204

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADISTICA E INFORMATICA****Aprueban Índices de Precios al Consumidor a Nivel Nacional y de Lima Metropolitana correspondientes al mes de abril de 2016****RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 153-2016-INEI**

Lima, 30 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 29438, modifica el Art. 10º del Decreto Legislativo Nº 502, estableciendo que el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) publicará en el diario oficial "El Peruano" y difundirá por cualquier medio válido a su alcance, a los organismos del Estado y a cualquier persona natural o jurídica interesada, el primer día útil del mes siguiente al que corresponda y con carácter de norma legal, la variación mensual que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el ámbito del nivel nacional y el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 685-2010-EF/10, se designó a los integrantes de la Comisión Especial, conformada por tres representantes del Banco Central - BCRP; del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF y del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, encargada de fijar una metodología para construir un indicador estadísticamente confiable para la medición del Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el ámbito del nivel nacional;

Que, la Dirección Técnica de Indicadores Económicos, ha elaborado el cálculo del Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional, aplicando la metodología aprobada por la referida Comisión Especial, por lo que es necesario disponer la publicación de la Variación Mensual del Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional y del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, correspondientes al mes de abril 2016 y la variación acumulada, así como aprobar su publicación en el Boletín Mensual; y

Con las visaciones de la Sub Jefatura de Estadística; de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Legislativo Nº 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional (Base: diciembre 2011 = 100) correspondiente al mes de abril 2016, así como su Variación Porcentual Mensual y Acumulada.

AÑO / MES	NÚMERO ÍNDICE BASE: Dic. 2011	VARIACIÓN PORCENTUAL	
		MENSUAL	ACUMULADA
2016			
ENERO	114,18	0,42	0,42
FEBRERO	114,37	0,17	0,58
MARZO	115,06	0,60	1,19
ABRIL	115,08	0,02	1,21

Artículo 2º.- Aprobar el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (Base: 2009 = 100), correspondiente al mes de abril 2016, así como su Variación Porcentual Mensual y Acumulada.

AÑO / MES	NÚMERO ÍNDICE BASE: 2009 = 100	VARIACIÓN PORCENTUAL	
		MENSUAL	ACUMULADA
2016			
ENERO	122,23	0,37	0,37
FEBRERO	122,44	0,17	0,55
MARZO	123,17	0,60	1,15
ABRIL	123,19	0,01	1,16

Artículo 3º.- Aprobar la publicación del Boletín Mensual de Indicadores de Precios de la Economía, que contiene la información Oficial del Índice de Precios Promedio Mensual al Consumidor a Nivel Nacional, y del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana correspondiente al mes de abril 2016 y la metodología de este indicador.

Regístrese y comuníquese.

ANIBAL SANCHEZ AGUILAR
Jefe (e)

1374313-1

Aprueban Índice de Precios al Por Mayor a Nivel Nacional correspondiente al mes de abril de 2016**RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 154-2016-INEI**

Lima, 30 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 041-91-EF/93, se ha dispuesto que el Instituto Nacional de Estadística e Informática, publique mensualmente en el Diario Oficial "El Peruano", el Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional;

Que, luego de concluidos los trabajos iniciados en el año 2011, para actualizar la canasta de productos, ponderaciones y procedimientos metodológicos del Índice de Precios al Por Mayor a Nivel Nacional, se ha establecido como periodo Base: Diciembre 2013=100;

Que, es necesario disponer la publicación de la Variación Mensual y Acumulada del Índice de Precios al Por Mayor a Nivel Nacional del mes de abril de 2016, y del Boletín Mensual de Indicadores de Precios de la Economía, que contiene la información oficial del mencionado indicador;

Con las visaciones de la Sub Jefatura de Estadística; de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Legislativo Nº 604, "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática".

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar, el Índice de Precios al Por Mayor a Nivel Nacional, Base: Diciembre 2013=100, correspondiente al mes de abril de 2016, así como su variación porcentual mensual y acumulada.

AÑO / MES	NÚMERO ÍNDICE (BASE: DICIEMBRE 2013=100)	VARIACIÓN PORCENTUAL	
		MENSUAL	ACUMULADA
2016			
ENERO	104,129063	0,03	0,03
FEBRERO	104,371647	0,23	0,26
MARZO	104,065551	-0,29	-0,03
ABRIL	103,366032	-0,67	-0,71

Artículo 2°.- Disponer, la difusión del Boletín Mensual de Indicadores de Precios de la Economía, que contiene la información oficial del Índice de Precios al Por Mayor a Nivel Nacional, correspondiente al mes de abril de 2016.

Regístrese y comuníquese.

ANÍBAL SÁNCHEZ AGUILAR
Jefe (e)

1374313-2

ORGANOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Autorizan viaje de funcionario del BCRP a Portugal, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 020-2016-BCRP-N

Lima, 22 de abril de 2016

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido invitación del Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos (CEMLA) para participar en la *Segunda Reunión del Foro de Información Financiera de Bancos Centrales de América Latina y el Caribe* que se realizará del 4 al 7 de mayo en la ciudad de Lisboa, Portugal;

Es política del Banco Central de Reserva del Perú mantener actualizados a sus funcionarios en aspectos fundamentales relacionados con la finalidad y funciones del Banco Central;

La Gerencia de Información y Análisis Económico tiene entre sus objetivos proveer de información y análisis oportunos y relevantes para la formulación y gestión de la política monetaria;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, así como por sus normas modificatorias y, estando a lo acordado por el Directorio en su sesión de 14 de abril del 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la misión en el exterior del señor Iván Aldave Ruíz, Subgerente de Estadísticas Macroeconómicas de la Gerencia de Información y Análisis Económico, del 4 al 7 de mayo a la ciudad de Lisboa, Portugal, y el pago de los gastos no cubiertos por la entidad organizadora, a fin de que intervenga en el certamen indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El gasto que irrogue dicho viaje será como sigue:

Pasaje:	US\$ 1295,85
Viáticos:	US\$ 1410,00
TOTAL:	US\$ 2705,85

Artículo 3°.- La presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Publíquese.

JULIO VELARDE
Presidente

1374088-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran infundado recurso de apelación y en consecuencia, confirman la Res. N° 001-2016-JEE-ABANCAY

RESOLUCIÓN N° 0481-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00598
TAMBOBAMBA - COTABAMBAS - APURÍMAC
JEE ABANCAY (Expediente N.º 00303-2016-006)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por León Alfonso Mamani Machaca, personero legal titular del partido político Democracia Directa, en contra de la Resolución N.º 001-2016-JEE-ABANCAY/JNE, de fecha 18 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril de 2016 (fojas 17 a 19), la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a la elección de congresistas de la República. Entre ellas, el Acta Electoral N.º **004318-33-T**, correspondiente al distrito de Tambobamba, provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac.

La citada acta electoral fue observada debido a que "el total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambas menores al total de electores hábiles".

Merced a ello, el Jurado Electoral Especial de Abancay (en adelante JEE), al realizar el cotejo del acta observada correspondiente a la ODPE (fojas 17 y 18) con el acta electoral que le pertenece, advirtió que ambas consignan como "total de ciudadanos que votaron" la cifra 201, en tanto que la "suma de votos emitidos" asciende a 203, por lo que a través de la Resolución N.º 001-2016-JEE-ABANCAY/JNE, del 18 de abril de 2016 (fojas 15 y 16), declaró nula el Acta Electoral N.º 004318-33-T, y consideró como el total de votos nulos, la cifra **201**.

Dicha decisión tuvo como sustento la aplicación del artículo 15, numeral 15.3 del Reglamento de Procedimiento aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución N.º 331-2015-JNE del 2 de noviembre de 2015 (en adelante, Reglamento), según el cual corresponde en estos casos anular el acta electoral y cargar a los votos nulos, el "total de ciudadanos que votaron".

Ante esta situación, con fecha 21 de abril de 2016 (fojas 5 a 7), el personero legal de la organización política Democracia Directa, acreditado ante el JEE, interpone recurso de apelación dentro del plazo de ley en contra de la citada resolución bajo los siguientes fundamentos:

- "Si bien se ha dado un cotejo entre el acta ploma y el acta celeste, correspondiente a las copias de la ODPE y JEE, consideramos que debería darse también un cotejo con el acta verde del Jurado Nacional de Elecciones, en mérito a salvaguardar el principio de conservación del voto".

- "El acta celeste carece del número del Documento de Identidad del secretario de mesa en la sección de escrutinio. Además carece de firma de esta misma persona en las secciones de instalación y sufragio. En consecuencia estamos ante la nulidad del acta celeste, es decir, el documento de respaldo que ha sido utilizado por su colegiado para el cotejo correspondiente del acta observada".

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el Acta Electoral N.º 004318-33-T fue observada por la ODPE, debido a que el “total de ciudadanos que votaron” es menor a la suma de “votos válidos, en blanco, nulos e impugnados”, por lo que, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento, nos encontramos frente a un acta con error material, tal como ha sido considerada por la ODPE.

4. De esta manera, a efectos de resolver la controversia del caso concreto, se debe proceder con el cotejo del acta observada correspondiente a la ODPE (fojas 17 y 18), con las actas del JEE (fojas 20) y del Jurado Nacional de Elecciones (fojas 21). Así, se advierte que todas tienen igual contenido, habiéndose consignado como “total de ciudadanos que votaron” la cifra de **201**, mientras que, de la sumatoria de “votos válidos, votos en blanco, votos nulos y votos impugnados”, se obtiene como resultado la cantidad de **203**, cifra mayor a la primera, lo que conllevaría declarar su nulidad en aplicación del artículo 15, numeral 15.3 del Reglamento.

5. No obstante, se debe tomar en cuenta que en el acta electoral que pertenece al Jurado Nacional de Elecciones (fojas 21), en la sección de sufragio, los miembros de la mesa de sufragio N.º 004318 señalaron, dentro de las observaciones, que “votaron 203 electores”. En efecto, de la revisión de los tres ejemplares de las actas electorales se verifica lo siguiente:

Acta electoral	ODPE	JEE	JNE
Total de electores hábiles	292	292	292
Cantidad de cédulas de sufragio recibidas	292	292	292
Total de ciudadanos que votaron	201	201	201
Cédulas no utilizadas	91	91	91
Sumatoria de votos emitidos en el acta electoral	203	203	203

6. De lo señalado, se podría concluir que, en el caso en particular los miembros de mesa incurrieron en error al considerar la cifra 201 como el “total de ciudadanos que votaron”; sin embargo, verificada la lista de electores (donde figuran las firmas y huellas de quienes efectivamente acudieron a votar), cuya copia se tiene a la vista, se acredita que los ciudadanos que votaron fueron 201, cifra que no coincide con la sumatoria de votos que aparecen en los tres ejemplares del acta, que asciende a 203.

7. Así las cosas, se advierte que, efectivamente el total de ciudadanos que votaron (201) es menor a la suma de votos válidos, en blanco, nulos e impugnados que aparecen en las tres actas (203). En esa medida, el razonamiento seguido por el JEE al momento de resolver la observación advertida ha sido el correcto, en tanto el artículo 15, numeral 15.3 del Reglamento establece que, ante esos supuestos, se deberá anular el acta electoral y consignar como votos nulos, el total de los ciudadanos que votaron, vale decir, 201.

8. De otro lado, con relación al argumento del recurrente sobre la nulidad del ejemplar del acta electoral

correspondiente al JEE, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 8, literal a, del Reglamento, que no considera como acta observada aquella que en cualesquiera de sus tres secciones (instalación, sufragio o escrutinio), conste la firma, nombre y número de DNI de los tres miembros de mesa y, en las dos secciones restantes, la firma, nombre y número de DNI de por lo menos dos miembros de mesa, como sucede en el ejemplar del acta electoral perteneciente al JEE, obrante de fojas 20.

9. Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, se ha de entender que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, literal f, del Reglamento, se considerará como **acta observada al ejemplar correspondiente a la ODPE** que, por contener alguna observación, no puede ser contabilizado en el centro de cómputo; de forma que, al no haber sido la causal de observación que la referida acta electoral esté incompleta, este extremo de la apelación debe ser desestimado.

10. En consecuencia, la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por el partido político Democracia Directa.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por León Alfonso Mamani Machaca, personero legal titular del partido político Democracia Directa, y CONFIRMAR la Resolución N.º 001-2016-JEE-ABANCAY, de fecha 18 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay, que declaró nula el Acta Electoral N.º 004318-33-T, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1374284-1

Declaran infundado recurso de apelación y en consecuencia, confirman la Res. N.º 001-2016-JEE-ANDAHUAYLAS/AJ1/JNE

RESOLUCIÓN N.º 0484-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00607
TURPO - ANDAHUAYLAS - APURÍMAC
JEE ANDAHUAYLAS (Expediente N.º 00049-2016-007)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de abril de dos mil dieciséis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Leonidas Huamán Ludeña, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, en contra de la Resolución N.º 001-2016-JEE-ANDAHUAYLAS/AJ1/

JNE, de fecha 14 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril de 2016 (fojas 2), la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a la elección de congresistas de la República. Entre ellas, el Acta Electoral N.º 004195-35-B, correspondiente al distrito de Turpo, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac.

La citada acta electoral fue observada por lo siguiente:

- Error material: el total de ciudadanos que votaron es mayor que el total de electores hábiles.

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N.º 001-2016-JEE-ANDAHUAYLAS/AJ1/JNE, del 14 de abril de 2016 (fojas 5 a 6), declaró nula el Acta Electoral N.º 004195-35-B y consideró como el total de votos nulos la cifra 290.

Ante esta situación, con fecha 22 de abril de 2016 (fojas 15 a 17), el personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, acreditado ante el JEE, interpone recurso de apelación en contra de la citada resolución, bajo los siguientes fundamentos:

- Al haberse verificado que el total de ciudadanos que votaron es una cifra menor al resultado de la suma de los votos emitidos corresponde anular el acta electoral y considerar como votos nulos el total de ciudadanos que votaron, empero, considera que también debería cotejarse con el acta verde del Jurado Nacional de Elecciones, a mérito de salvaguardar el principio de conservación del voto. Además, se debe tener en cuenta que la sumatoria de votos por organización más los votos en blancos no supera el total de ciudadanos que votaron.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, de la Resolución N.º 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante Reglamento) define al cotejo, como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, independientemente de los fundamentos de la apelación, el acta electoral fue observada por contener error material, debido a que el total de ciudadanos que votaron es mayor que el total de electores hábiles.

4. Ahora bien, se aprecia del acta electoral de la ODPE, que difiere en su contenido con las actas del JEE y del Jurado Nacional de Elecciones, debido a que en la acta electoral de la ODPE, se ha consignado en el total de votos impugnados la cifra 212, por lo que, la sumatoria de los votos emitidos sería 425.

5. Siendo así, se procede el cotejo con las actas electorales del JEE y del Jurado Nacional de Elecciones que son idénticas en su contenido, de este modo, se advierte lo siguiente:

- Total de electores hábiles: 290
- Total de ciudadanos que votaron: 212

6. De otro lado, de la sumatoria realizada respecto de la totalidad de los votos emitidos, se tiene que:

- Votos obtenidos por las organizaciones políticas: 129
- Votos en blanco: 54
- Votos nulos: 30

Siendo la sumatoria del total de votos emitidos: 213

7. Finalmente, si bien el JEE al momento de resolver solo tuvo en cuenta el acta observada y no el ejemplar que le corresponde, este Supremo Tribunal Electoral advierte como el total de votos emitidos la cifra 213 y el total de ciudadanos que votaron la cifra 212, por lo que nos encontramos dentro del supuesto del artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento, el cual establece que, ante esos supuestos, se deberá anular el acta electoral y consignar como votos nulos el total de los ciudadanos que votaron, vale decir, 212. En tal sentido, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Leonidas Huamán Ludeña, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, y CONFIRMAR la Resolución N.º 001-2016-JEE-ANDAHUAYLAS/AJ1/JNE, del 14 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Artículo Segundo.- INTEGRAR la resolución materia de apelación, y CONSIDERAR la cifra 212 como el total de votos nulos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1374284-2

Declaran infundado recurso de apelación y en consecuencia, confirman la Res. N.º 001-2016-JEE-CASTILLA/JNE

RESOLUCIÓN N.º 0492-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00514
YANAQUIHUA - CONDESUYOS - AREQUIPA
JEE CASTILLA (Expediente N.º 00019-2016-010)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Wilmer Belizario Ccama, personero legal de la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú, en contra de la Resolución N.º 001-2016-JEE-CASTILLA/JNE, del 13 de abril de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N.º 007884-36-M, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

El 12 de abril de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Castilla (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N.º 007884-36-M, correspondiente a la elección congresal del distrito de Yanaquihua, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa, por presentar error material debido a que la suma total de los votos preferenciales de los candidatos del partido político Perú Posible es mayor al doble de la votación que este obtuvo.

El JEE, luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, mediante Resolución N.º 001-2016-JEE-CASTILLA/JNE, del 13 de abril de 2016 (fojas 34), declaró válida el acta electoral y anuló la votación preferencial consignada a favor de la organización política Perú Posible.

Frente a ello, el 16 de abril de 2016 (fojas 24 a 33), el personero legal de la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú interpuso recurso de apelación con el objetivo de que se declare la nulidad del acta electoral debido a que está acreditado que la organización política Perú Posible obtuvo 4 votos válidos, por lo que la cifra consignada como el total de ciudadanos que votaron es menor a la suma de votos. Además, refirió que las firmas de los miembros de mesa difieren notablemente de aquellas que están registradas en el Reniec.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal *n*, de la Resolución N.º 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En este caso, de la revisión del acta electoral observada (fojas 40), se verifica que para el partido político Perú Posible se consignó la cifra 2 como su votación válida y que la suma de los votos preferenciales de sus candidatos resulta 6, debido a que para los candidatos N.º 2 y N.º 3 se consignó la cifra 1, respectivamente, mientras que para el candidato N.º 4, la cifra 4. Además, cabe indicar que, del cotejo con los ejemplares que corresponden al JEE (fojas 41) y al Jurado Nacional de Elecciones (fojas 19), se aprecia que dicha información es idéntica en los tres ejemplares.

4. En tal sentido, si bien el resultado de la suma de los votos preferenciales de los candidatos del partido político Perú Posible (6) resulta mayor al doble de la votación válida que esta agrupación obtuvo (2), se debe considerar que, para el caso concreto, no resultaba aplicable la

fórmula establecida en el artículo 15, numeral 15.6, del Reglamento, dado a que esta regla se encuentra prevista para todos aquellos supuestos en los que concurren dos condiciones: a) la votación preferencial de cada candidato no supera la votación obtenida por su organización política y b) la suma de las votaciones preferenciales de los candidatos exceda al doble de la votación obtenida a por su respectiva organización política.

5. Formulada esta precisión, en este caso, se aprecia que la votación preferencial del candidato N.º 4, consignada en la cifra 4, excede a la votación obtenida por el partido político Perú Posible, registrada en la cifra 2, por lo que se debe aplicar el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento, que establece que, en el acta electoral en que la votación preferencial de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política, se anula la votación preferencial de dicho candidato. Por consiguiente, corresponde anular la votación preferencial de dicho candidato y considerar la cifra 0 en su lugar, sin perjuicio de las votaciones preferenciales de los demás candidatos, más aún si la suma de estas no excede al doble de la obtenida por su agrupación política.

6. En este extremo, cabe puntualizar que, aun cuando resulta necesario efectuar una integración respecto de lo resuelto por el JEE, ello no implica el amparo del recurso, ya que este persigue la nulidad del acta electoral, lo cual es rechazado por este órgano colegiado, en razón de que en los tres ejemplares del acta electoral consta que la votación del partido político Perú Posible es de 2 votos, y ello guarda correspondencia con los demás datos del acta electoral, pues el total de electores hábiles es 263, el total de ciudadanos que votaron, 185, y la suma de los votos emitidos también resulta 185, de modo que existe coincidencia entre el total de ciudadanos que votaron y el total de votos emitidos. En consecuencia, se trata de un acta electoral válida.

7. Asimismo, sobre la alegación referida a una presunta falsificación de las firmas de los miembros de la mesa de sufragio, cabe recordar que, mediante la Resolución N.º 2554-2010-JNE, este Supremo Tribunal Electoral ha señalado que el procedimiento para resolver actas observadas no se erige como la vía procedimental específica para decidir acerca de cuestionamientos sobre la validez y autenticidad de las firmas y huellas digitales de los miembros de las mesas de sufragio, puesto que ello contraviene los principios de celeridad y economía procesal propios de las etapas del proceso electoral, así también, resulta contrario al principio de presunción de validez del voto.

8. En esa línea, dado que el cuestionamiento sobre las firmas de los miembros de mesa no fue materia de observación del acta electoral, además de que no tienen mayor sustento probatorio que las afirmaciones del recurrente, a criterio de este órgano electoral no invalidan el acta materia del presente caso. Sin perjuicio de ello, se deja a salvo el derecho del recurrente a fin de que acuda a las instancias respectivas para hacerlo valer conforme a ley.

9. En conclusión, se debe desestimar el recurso de apelación, confirmar la resolución impugnada, en el extremo que declaró válida el acta electoral, e integrar las cifras que corresponden a las votaciones preferenciales de los candidatos del partido político Perú Posible.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Wilmer Belizario Ccama, personero legal de la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 001-2016-JEE-CASTILLA/JNE, del 13 de abril de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N.º 007884-36-M, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Artículo Segundo.- INTEGRAR la Resolución N.º 001-2016-JEE-CASTILLA/JNE, del 13 de abril de 2016, en el extremo que determina la cifra que corresponde a las votaciones preferenciales de los candidatos del partido político Perú Posible, en consecuencia, **CONSIDERAR** la cifra 1 como la votación obtenida por los candidatos N.º 2 y N.º 3, respectivamente, y la cifra 0 como la votación obtenida por el candidato N.º 4.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VELEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1374284-3

Declaran fundado recurso de apelación interpuesto contra la Res. N.º 1, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo

RESOLUCIÓN N.º 0493-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00586
PURUS - PURUS - UCAYALI
JEE CORONEL PORTILLO (Expediente N.º 00531-2016-060)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Wilfredo Ponce de León Pandolfi, personero legal de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N.º 1, de fecha 20 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de abril de 2016 (fojas 29), la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a la elección de congresistas de la República. Entre ellas, el Acta Electoral N.º **072123-39-T**, correspondiente al distrito de Purus, provincia de Purus, departamento de Ucayali.

La citada acta electoral fue observada debido a la falta de datos y firma de la secretaria de la mesa de sufragio en las actas de instalación, sufragio y escrutinio.

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N.º 1, del 20 de abril de 2016 (fojas 13), declaró nula el Acta Electoral N.º 072123-39-T y consideró como el total de votos nulos la cifra **313**.

El sustento de dicha decisión estriba en que no se puede efectuar la integración de las firmas, toda vez que la secretaria de mesa no ha firmado ninguna de las secciones del acta electoral (instalación, sufragio y escrutinio), y si bien ha consignado su huella digital en estas, no se ha dejado constancia en la sección de observaciones del acta, sobre la causa de la falta de firma. Por ello, el JEE determinó que, en aplicación de los artículos 8, literal *b*, y 11, de la Resolución N.º 0331-

2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), debe anularse el Acta Electoral N.º 072123-39-T y considerar como el total de votos nulos la cifra 313.

Ante esta situación, con fecha 23 de abril de 2016 (fojas 13 a 21), el personero legal del partido político Fuerza Popular, acreditado ante el JEE, interpone recurso de apelación en contra de la citada resolución, bajo los siguientes fundamentos:

a) "La exigencia de que se deje constancia en la sección de observaciones del acta, por la razón de la falta de firma, no es una causal de nulidad, sino de observación, debido a que observación y nulidad son categorías jurídicas distintas".

b) "El JEE de Coronel Portillo ha interpretado erróneamente el inciso b) del artículo 8 del Reglamento de Actas Observadas, sin merituar la ratio de las normas electorales".

c) Se debe tener presente que la miembro de mesa en lugar de su firma consignó su huella digital y que no registra firma en su ficha Reniec, lo cual demuestra que no sabe o no puede firmar, hecho que explica por qué en el acta electoral consta su huella digital y no su firma.

d) Conforme a la ratio de los artículos 31 y 176 de la Constitución Política, se debe aplicar el principio constitucional de interpretación *pro homine*, a fin de presumir la validez de dicha acta electoral, tal como lo reconoce el artículo 4 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE).

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el Acta Electoral N.º 072123-39-T fue observada por tratarse de un acta sin firmas, por lo que, a efectos de resolverla, resulta necesario realizar el cotejo entre los tres ejemplares del acta electoral: ODPE (fojas 30), JEE (fojas 31 y 32) y Jurado Nacional de Elecciones (fojas 33 y 34). De dicho cotejo, se advierte que estas tienen idéntico contenido.

4. Así, del análisis integral realizado, se evidencia que en las tres secciones de cada uno de los ejemplares analizados, figuran los datos (nombre y DNI) y la huella dactilar de Juana Torres Ramírez, quien ejerció el cargo de secretaria de mesa; sin embargo, no se registra observación alguna respecto a la omisión de su firma, ni datos sobre su grado de instrucción, vale decir, si es iletrada, exigencia que prevé el literal *b*, del artículo 8 del Reglamento, para considerar válida el acta electoral.

5. En esa medida, de la resolución impugnada, se aprecia que el razonamiento seguido por el JEE para la resolución del presente caso se basó en la aplicación del artículo 11 del Reglamento, el cual señala lo siguiente:

Para resolver esta observación, el JEE deberá efectuar el cotejo a fin de integrar la firma, el nombre y el número de DNI de los tres miembros de mesa en una de las secciones del acta electoral y, por lo menos, de dos miembros de mesa en sus otras dos secciones. De no ser posible la integración, deberá declarar la nulidad del acta

electoral y consignar como total de votos nulos el "total de electores hábiles".

6. Al respecto, si bien es cierto que, del cotejo de los ejemplares del acta electoral, se advierte la omisión de la firma de Juana Torres Ramírez, secretaria de la mesa de sufragio N.º 072123, y que no existe en ellas mayor observación al respecto, también lo es que de la verificación realizada en la consulta en línea del Reniec, se evidencia que esta ostenta el grado de instrucción "iletrado/ sin instrucción", además, no figura su rúbrica; lo cual corrobora las afirmaciones del apelante.

7. Bajo estas circunstancias, la exigencia prevista en el artículo 8, literal *b*, del Reglamento, que establece la obligación de registrar en el acta la razón por la cual uno o más miembros de mesa no la firman, debe ser interpretada con arreglo a la norma prevista en el artículo 4 de la LOE, pues su finalidad última es preservar el derecho constitucional de los ciudadanos a elegir a sus gobernantes y representantes ante la inobservancia de formalidades que, como en el caso de autos, no han afectado el normal desarrollo del proceso electoral, en la medida en que la omisión de registrar el motivo de la falta de firma de la secretaria de mesa no enerva el hecho de que su participación en la jornada electoral está plenamente demostrada y de que no tiene una firma registrada ante el Reniec.

8. Finalmente, se debe recordar que mediante Resolución N.º 0309-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016, se establecieron reglas para el procesamiento de los votos emitidos a favor de candidaturas retiradas, como precisamente sucede con la Alianza Electoral Solidaridad Nacional - UPP, a la cual, en el acta electoral, se le consignó un (1) voto. Por ello, debido a que el JEE no se pronunció sobre dicho extremo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, corresponde integrar la resolución impugnada y disponer que se anule la votación que obtuvo, por consiguiente, se le debe considerar como su votación la cifra 0 y adicionar 1 voto a los votos nulos, que sumarían un total de 8.

9. En vista de lo expuesto, este Supremo Tribunal considera que debe estimarse el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del partido político Fuerza Popular, revocar la resolución venida en grado y declarar válida el Acta Electoral N.º 072123-39-T.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Wilfredo Ponce de León Pandolfi, personero legal del partido político Fuerza Popular, y REVOCAR la Resolución N.º 1, del 20 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, y, REFORMÁNDOLA, declarar válida el Acta Electoral N.º 072123-39-T, ANULAR la votación obtenida por la Alianza Electoral Solidaridad Nacional-UPP y CONSIDERAR en su lugar la cifra 0 y la cifra 8 como el total de votos nulos en el acta electoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1374284-4

Declaran fundado recurso de apelación interpuesto contra la Res. N.º Uno, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo

RESOLUCIÓN N.º 0495-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00585
RAIMONDI - ATALAYA - UCAYALI
JEE CORONEL PORTILLO (Expediente N.º 00530-2016-060)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Wilfredo Ponce de León Pandolfi, personero legal de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N.º Uno, de fecha 20 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de abril de 2016 (fojas 27), la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a la elección de congresistas de la República. Entre ellas, el Acta Electoral N.º 901856-33-I, correspondiente al distrito de Raimondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali.

La citada acta electoral fue observada por lo siguiente:

- Falta de firma del tercer miembro de mesa en las actas de instalación, de sufragio y de escrutinio.

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N.º Uno, del 20 de abril de 2016 (fojas 24), declaró nula el Acta Electoral N.º 901856-33-I y consideró como el total de votos nulos la cifra 245.

El sustento de dicha decisión estriba en que no se puede efectuar la integración de las firmas, toda vez que el tercer miembro de mesa no ha firmado ninguna de las actas (instalación, sufragio y escrutinio), y si bien ha consignado su huella digital en estas, no se ha dejado constancia en la sección de observaciones del acta sobre la causal de la falta de firma. Por ello, el JEE determinó que, en aplicación de los artículos 8, literal *b*, y 11, de la Resolución N.º 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), debe anularse el Acta Electoral N.º 901856-33-I y considerar como el total de votos nulos la cifra 245.

Ante esta situación, con fecha 23 de abril de 2016 (fojas 12 a 20), el personero legal de la organización política Fuerza Popular, acreditado ante el JEE, interpone recurso de apelación en contra de la citada resolución, bajo los siguientes fundamentos:

a) La exigencia de que se deje constancia en la sección de observaciones del acta, por la razón de la falta de firma, no es una causal de nulidad, sino de observación, debido a que observación y nulidad son categorías jurídicas distintas.

b) "El JEE ha interpretado erróneamente el inciso b) del artículo 8 del Reglamento, sin meritar la ratio de las normas electorales".

c) "El acta electoral de autos cuenta con todos los datos que permiten identificar plenamente a los tres miembros de mesa de sufragio."

d) Se debe tener presente que el miembro de mesa en vez de su firma consignó su huella digital y que no registra firma en su ficha Reniec, lo cual demuestra que no sabe

o no puede firmar, hecho que explica por qué en el acta electoral consta su huella digital en vez de su firma.

e) Conforme a la ratio de los artículos 31 y 176 de la Constitución, se debe aplicar el principio constitucional de interpretación *pro homine*, a fin de presumir la validez de dicha acta electoral, tal como lo reconoce el artículo 4 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE).

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el JEE decidió anular el acta electoral luego de verificar que el tercer miembro de mesa no firmó el ejemplar de la ODPE ni el que le pertenece, sino que plasmó su huella dactilar, sin que en el acta electoral se dejara constancia de la causa de la omisión.

4. En esa medida, de la resolución impugnada se aprecia que el razonamiento seguido por el JEE para la resolución del presente caso se basó en la aplicación del artículo 11 del Reglamento, el cual señala lo siguiente:

Para resolver esta observación, el JEE deberá efectuar el cotejo a fin de integrar la firma, el nombre y el número de DNI de los tres miembros de mesa en una de las secciones del acta electoral y, por lo menos, de dos miembros de mesa en sus otras dos secciones. De no ser posible la integración, deberá declarar la nulidad del acta electoral y consignar como total de votos nulos el "total de electores hábiles".

5. Al respecto, se debe señalar que de la información contenida en el Sistema de Procesos Electorales (SIPE) de este organismo electoral, se constata que el tercer miembro titular de la mesa de sufragio N.º 901856, a la que corresponde el Acta Electoral N.º 901856-33-I anulada por el JEE, es Elisa Shanquintzi Shahuasho, identificada con DNI N.º 63006862, datos que aparecen claramente consignados en las secciones de instalación, sufragio y escrutinio de los ejemplares del acta electoral correspondiente a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones.

6. Asimismo, de la documentación proporcionada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), se constata que el tercer miembro de mesa, Elisa Shanquintzi Shahuasho, tampoco firmó la hoja de control de asistencia de miembros de mesa, sino que plasmó su huella dactilar, de manera similar a lo que se registra en los tres ejemplares del acta electoral.

7. Finalmente, en su ficha Reniec, Elisa Shanquintzi Shahuasho no registra una firma, pese a que se consigna que su grado de instrucción es primaria completa.

8. De lo anterior, este colegiado electoral concluye que Elisa Shanquintzi Shahuasho, identificada con DNI N.º 63006862, tercer miembro de la mesa de sufragio N.º 901856, del distrito de Raimondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, participó en la jornada electoral del 10 de abril de 2016, para lo cual cumplió con identificarse con su nombre completo, documento nacional de identidad y huella dactilar, esto último debido a que no tiene una firma registrada ante el Reniec.

9. Bajo estas circunstancias, la exigencia prevista en el artículo 8, literal *b*, del Reglamento, que establece la obligación de registrar en el acta electoral la razón por la cual uno o más miembros de mesa no la firman, debe

ser interpretada con arreglo a la norma prevista en el artículo 4 de la LOE, pues su finalidad última es preservar el derecho constitucional de los ciudadanos de elegir a sus gobernantes y representantes ante la inobservancia de formalidades que, como en el caso de autos, no han afectado el normal desarrollo del proceso electoral, en la medida en que la omisión de registrar el motivo de la falta de firma del tercer miembro de mesa no enerva el hecho de que su participación en la jornada electoral está plenamente demostrada con la documentación proporcionada por la ONPE y de que no tiene una firma registrada ante el Reniec.

10. Por consiguiente, corresponde estimar el recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la resolución venida en grado y declarar la validez del Acta Electoral N.º 901856-33-I.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Wilfredo Ponce de León Pandolfi, personero legal de la organización política Fuerza Popular, y, en consecuencia, revocar la Resolución N.º Uno, del 20 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, y, REFORMÁNDOLA, declarar VÁLIDA el Acta Electoral N.º 901856-33-I.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1374284-5

Declaran infundado recurso de apelación y en consecuencia, confirman la Res. N.º 001-2016-JEE-HUANUCO/JNE

RESOLUCIÓN N.º 0497-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00587
CHINCHAO - HUÁNUCO - HUÁNUCO
JEE HUÁNUCO (Expediente N.º 00423-2016-021)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de abril de dos mil dieciséis

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Luis Mandujano Rubín, personero legal titular del partido político Peruanos por el Kambio, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huánuco, en contra de la Resolución N.º 001-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE, del 15 de abril de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N.º 016908-45-N, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

El 12 de abril de 2016 (fojas 42 a 44), la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Huánuco (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N.º

016908-45-N, correspondiente a la elección congresal del distrito de Chinchao, provincia y departamento de Huánuco, debido a que detectó error material consistente en lo siguiente:

- a) La votación preferencial de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política.
- b) La suma de votos preferenciales es mayor que el doble de la votación de la respectiva agrupación política.

Luego de efectuar el cotejo entre el ejemplar correspondiente a la ODPE y aquel que le pertenece al JEE, mediante Resolución N.º 001-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE, del 15 de abril de 2016 (fojas 23), dicho órgano electoral anuló la votación preferencial del candidato N.º 2 del partido político Acción Popular y consideró la cifra 0 en dicha votación preferencial.

Frente a ello, el 18 de abril de 2016 (fojas 17 a 22), el personero legal del partido político Peruanos por el Cambio interpuso recurso de apelación con el objetivo de que se declare la nulidad del acta electoral debido a que está acreditado que la organización política Acción Popular obtuvo 5 votos válidos, por lo que la cifra consignada como el total de ciudadanos que votaron es menor a la suma de votos.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal *n*, de la Resolución N.º 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En este caso, de acuerdo con lo descrito en el reporte de observaciones remitido por la ODPE, se aprecia que el error material del acta electoral radica en que, a pesar de que los miembros de mesa indicaron que en la votación del partido político Acción Popular se debe considerar la cifra 0, en la votación preferencial de su candidato N.º 2 se registró la cifra 2.

4. En ese sentido, a efectos de resolver las observaciones que se identificaron precedentemente, se debe efectuar el cotejo entre los ejemplares del acta electoral que corresponden a la ODPE (fojas 43), al JEE (fojas 44) y al Jurado Nacional de Elecciones (fojas 45), a fin de apreciar las coincidencias y discrepancias.

5. Así, se verifica que, en el rubro observaciones de la sección de escrutinio de los tres ejemplares del acta electoral, los miembros de la mesa de sufragio registraron que “por error involuntario se consignó 5 votos al partido Acción Popular, debiendo ser cero”, por lo que la alegación del recurrente, respecto a que esta organización política obtuvo 5 votos, debe ser desestimada. Es más, lo anotado por los miembros de mesa permite corroborar que el total de electores hábiles es 300, el total de ciudadanos que votaron, 212, y la suma de los votos emitidos resulta 212, de modo que existe coincidencia entre el total de ciudadanos que votaron y la suma de los votos emitidos, razón por la cual no corresponde amparar el pedido de nulidad formulado en el recurso.

6. Siendo así, y debido a que en todos los ejemplares también se consignó la cifra 2 en la votación preferencial del candidato N.º 2 del partido

político Acción Popular, resulta correcto que el JEE haya aplicado el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento, que establece que, en el acta electoral en que la votación preferencial de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política, se anula la votación preferencial de dicho candidato, en consecuencia, se debe considerar la cifra 0 como la votación preferencial de dicho candidato. Por ende, cabe desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Luis Mandujano Rubín, personero legal titular del partido político Peruanos por el Cambio, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huánuco, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 001-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE, del 15 de abril de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N.º 016908-45-N, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VELEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1374284-6

Declaran infundado recurso de apelación y en consecuencia, confirman la Res. N.º 001-2016 JEE LEONCIO PRADO/JNE

RESOLUCIÓN N.º 0502-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00581

CODO DE POZUZO - PUERTO INCA - HUÁNUCO
JEE LEONCIO PRADO (Expediente N.º 00109-2016-023)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de abril dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Jorge Arturo Dennis Dávila Chumpitazi, personero legal titular del partido político Peruanos por el Cambio, en contra de la Resolución N.º 001-2016-JEE LEONCIO PRADO/JNE, del 14 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Leoncio Prado, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2016 (fojas 31 y 32), la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a la elección de congresistas de la República. Entre ellas, el Acta Electoral N.º 018127-31-F, correspondiente al distrito de Codo del Pozuzo, provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco.

La citada acta electoral fue observada porque "la votación preferencial de un candidato es mayor que la cantidad de votos de su organización política".

El Jurado Electoral Especial de Leoncio Prado (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N.º 001-2016-JEE LEONCIO PRADO/JNE, del 14 de abril de 2016, (fojas 29), resolvió anular la votación preferencial del candidato asignado con el número 1 de la organización política Alianza para el Progreso del Perú.

Dicha decisión tuvo como sustento el artículo 15, numeral 15.5 del Reglamento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N.º 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Ante esta situación, con fecha 19 de abril de 2016, el personero legal del partido político Peruanos por el Cambio, interpone recurso de apelación (fojas 18 a 21), bajo los siguientes argumentos:

- "En lo que respecta a la Alianza Para el Progreso del Perú, el voto preferencial de la opción 1 obtuvo 2 votos, sin embargo, en el total de votos obtenidos para el referido partido, se registra 1 voto, número menor al total de votos para la opción 1."

- "En ese sentido, se observa que ha habido una modificación en el total de votos obtenidos por la Alianza para el Progreso del Perú, por consiguiente, no pudiendo establecerse de manera fehaciente cual es el total de ciudadanos que votaron en dicha mesa de sufragio".

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambas referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por contener error material, por lo que, a efectos de resolverla, resulta necesario realizar el cotejo entre los tres ejemplares del acta electoral: ODPE, JEE y Jurado Nacional de Elecciones. De dicho cotejo, se advierte que estas tiene idéntico contenido.

4. Así las cosas, se verifica que el candidato N.º 1 de la organización política Alianza para el Progreso del Perú registra dos (2) votos, sin embargo, la votación total obtenida por esta alianza electoral es uno (1).

5. Con relación a dicho extremo es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento:

En el acta electoral en que la votación preferencial (congresal o para el Parlamento Andino) de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política, se anula la votación preferencial de dicho candidato, sin perjuicio de la votación preferencial de cualquier otro candidato ni de la votación obtenida por su organización política.

6. En tal sentido, en aplicación de lo establecido en el mencionado artículo, el razonamiento seguido por el JEE al momento de resolver la observación advertida ha sido el correcto, en tanto que, si bien anuló la votación del candidato N.º 1, consideró como válida la votación obtenida por su organización política, vale decir, Alianza para el Progreso del Perú.

7. En consecuencia, se verifica que la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

8. Finalmente, debe recordar que mediante Resolución N.º 0309-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016, se establecieron reglas para el procesamiento de los votos emitidos a favor de candidaturas retiradas, como precisamente sucede con la organización política Alianza Electoral Solidaridad Nacional-UPP, a la cual, en el acta electoral, se le consignó un (1) voto. Por ello, debido a que el JEE no se pronunció sobre dicho extremo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, corresponde integrar la resolución impugnada y disponer que se anule la votación obtenida por dicha organización política, por consiguiente, se le debe considerar como votación la cifra 0 y adicionar 1 voto a los votos nulos, que harían un total de 59.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jorge Arturo Dennis Dávila Chumpitazi, personero legal titular del partido político Peruanos por el Cambio, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 001-2016-JEE LEONCIO PRADO/JNE, del 14 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Leoncio Prado, que declaró válida el Acta Electoral N.º 018127-31-F, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Artículo Segundo.- INTEGRAR la Resolución N.º 001-2016-JEE LEONCIO PRADO/JNE, del 14 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Leoncio Prado; en consecuencia, ANULAR la votación obtenida por la Alianza Electoral Solidaridad Nacional-UPP y CONSIDERAR en su lugar la cifra 0 y la cifra 59 como el total de votos nulos en el acta electoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1374284-7

Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N.º 001-2016-JEE-LC1/JNE

RESOLUCIÓN N.º 0505-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00582
JESÚS MARÍA - LIMA - LIMA
JEE LIMA CENTRO 1 (Expediente
N.º 01296-2016-032)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Gonzales Hidalgo, personero legal titular de la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú, en contra de la

Resolución N.º 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 16 de abril de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N.º 044675-37-I, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

El 15 de abril de 2016 (fojas 11 a 14), la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N.º 044675-37-I (fojas 13), correspondiente a la elección congresal del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, por presentar lo siguiente:

- a) Acta sin firmas.
- b) Acta con error material debido a que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor que la suma de votos.

Luego de efectuar el cotejo entre el ejemplar correspondiente a la ODPE y aquel que le pertenece al JEE, mediante Resolución N.º 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 16 de abril de 2016 (fojas 7 a 8), dicho órgano electoral anuló la votación del acta electoral y consideró la cifra 253 como el total de votos nulos.

Frente a ello, el 23 de abril de 2016 (fojas 2 a 6), el personero legal de la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú interpuso recurso de apelación con el objetivo de que se declare la validez del acta electoral debido a que la suma de los votos válidos obtenidos por cada organización política más los votos en blanco asciende a la cifra de 220, que es menor al total de ciudadanos que votaron, consignado en la cifra 253, por ende, resulta claro que los miembros de mesa consignaron por error la cifra 35 como el total de votos nulos, cuando lo correcto es 33.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal *n*, de la Resolución N.º 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En este caso, de acuerdo con lo descrito en el reporte de observaciones remitido por la ODPE, se aprecia lo siguiente:

- En el acta electoral consta que en la sección de instalación solo figura la firma del tercer miembro de mesa; en la sección de sufragio, la firma del secretario y del tercer miembro de mesa; y en la sección de escrutinio, la firma del presidente, del secretario y del tercer miembro de mesa.

- El total de ciudadanos que votaron fue consignado en la cifra 253 y la suma de los votos emitidos resulta 255.

4. En ese sentido, a efectos de resolver las observaciones que se identificaron precedentemente,

se debe efectuar el cotejo entre los ejemplares del acta electoral que corresponden a la ODPE (fojas 13), al JEE (fojas 14) y al Jurado Nacional de Elecciones (fojas 15), a fin de apreciar las coincidencias y discrepancias.

Asimismo, se debe mencionar que, respecto a la falta de firmas, el artículo 11 del Reglamento dispone que se realiza "el cotejo a fin de integrar la firma, el nombre y el número de DNI de los tres miembros de mesa en una de las secciones del acta electoral y, por lo menos, de dos miembros de mesa en sus otras dos secciones".

5. Formulada esta precisión, del análisis integral de los tres ejemplares, se aprecia, por un lado, que en aquellos que pertenecen al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones figura la firma, el nombre y el número de DNI de los tres miembros de mesa en las tres secciones del acta (instalación, sufragio y escrutinio), por lo que la observación referida a la falta de firmas quedó subsanada.

6. Por otra parte, también se advierte que en los tres ejemplares del acta se consignó la cifra 253 como el "total de ciudadanos que votaron" y los números registrados en las votaciones de la sección de escrutinio son idénticos, de manera que la suma de los votos emitidos resulta 255. De este modo, se debe aplicar el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento, que establece que cuando la cifra consignada como total de ciudadanos que votaron es menor que la suma de votos emitidos, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el total de ciudadanos que votaron.

7. Consecuentemente, resulta correcto que el JEE haya anulado el acta electoral y haya considerado la cifra 253 como el total votos nulos. Por último, no se evidencia el error alegado por el recurrente respecto a la consignación de la cifra que corresponde a los votos nulos, razón por la cual se debe desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Gonzales Hidalgo, personero legal titular de la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 16 de abril de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N.º 044675-37-I, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1374284-8

Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N.º 001-2016-JEE-LIMA NORTE 1/JNE

RESOLUCIÓN N.º 0508-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00584
ACTA ELECTORAL N.º 040817-40-B
SAN MARTÍN DE PORRES - LIMA - LIMA

JEE LIMA NORTE 1 (EXPEDIENTE
N° 00585-2016-034)
ELECCIONES GENERALES
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Gonzales Hidalgo, personero legal de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, en contra la Resolución N.º 001-2016-JEE-LIMA NORTE 1/JNE, del 19 de abril de 2016.

ANTECEDENTES

El Acta Electoral N.º 040817-40-B, correspondiente a la elección congresal del distrito electoral de Lima Metropolitana y peruanos residentes en el extranjero, fue observada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) por error material, debido a que el total de votos emitidos es mayor que el total de electores hábiles.

El Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1 (en adelante JEE), mediante Resolución N.º 001-2016-JEE-LIMA NORTE 1/JNE, del 19 de abril de 2016, resolvió anular el acta electoral y considerar como el total de votos nulos la cifra 299, correspondiente al total de electores hábiles. Esta decisión se sustentó en el artículo 15, numeral 15.4.1, del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N.º 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

El 23 de abril de 2016, el personero legal de la agrupación política Alianza para el Progreso del Perú interpuso recurso de apelación, bajo el argumento de que el acta es válida porque los miembros de mesa registraron por error 174 votos en blanco, que, en realidad, es el total de votos emitidos a favor de las organizaciones políticas, y omitieron consignar 90 votos nulos, que sumados hacen 264 votos, cifra que coincide con el total de ciudadanos que votaron.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el caso concreto, se advierte que la decisión del JEE se sustentó en lo dispuesto en el artículo 15, numeral 15.4.1, del Reglamento, según el cual, cuando el total de ciudadanos que votaron es mayor al total de electores hábiles, no se toma en cuenta el que aparece registrado en el acta electoral, sino que se procede a sumar *a*) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, *b*) los votos en blanco, *c*) los votos nulos y *d*) los votos impugnados, y si el resultado es mayor que el total de electores hábiles, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el total de electores hábiles.

4. Sin embargo, del cotejo de los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se verifica que los miembros de

mesa registraron, de manera uniforme, que el total de ciudadanos que votaron fue 264, mientras que el total de electores hábiles para sufragar en dicha mesa fue 290. Asimismo, de los datos consignados en los tres ejemplares se constata que la suma de *a*) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política (174), *b*) los votos en blanco (174), *c*) los votos nulos y *d*) los votos impugnados hace un total de 348, cifra superior al total de ciudadanos que votaron.

5. De lo anterior, se aprecia que el error material contenido en el acta electoral no es el descrito en el dispositivo reglamentario invocado por el JEE, sino el contemplado en el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento, según el cual, en el acta electoral en que el total de ciudadanos que votaron (264) es menor que la cifra obtenida de la suma de *a*) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, *b*) los votos en blanco, *c*) los votos nulos y *d*) los votos impugnados (348 en total), se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el total de ciudadanos que votaron.

6. En su recurso de apelación, la organización política apelante afirma que el acta es válida porque en la mesa de sufragio ningún elector emitió un voto en blanco, toda vez que lo cierto es que la cifra consignada (174) corresponde a la suma de los votos emitidos a favor de las organizaciones políticas y, además, porque los miembros de mesa omitieron registrar que 90 electores viciaron sus votos, de lo que concluye que el total de votos emitidos coincide con el total de ciudadanos que votaron.

7. Sin embargo, lo planteado por el recurrente carece de sustento fáctico, pues, del examen de los tres ejemplares del acta electoral, no es posible advertir que la voluntad de los electores corresponda a lo que pretende representar, por lo que resulta arbitrario y contrario al artículo 176 de la Norma Fundamental asumir que en la mesa de sufragio no existieron votos en blanco y que 90 electores viciaron sus votos.

8. Por consiguiente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

9. Finalmente, en atención a lo expuesto precedentemente, corresponde precisar que el total de votos nulos correspondiente al acta electoral es 264.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Gonzales Hidalgo, personero legal de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 001-2016-JEE-LIMA NORTE 1/JNE, del 19 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1.

Artículo Segundo.- PRECISAR que el total de votos nulos del Acta Electoral N.º 040817-40-B es 264.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1374284-9

Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 001-2016-JEE-LIMA NORTE 2/JNE

RESOLUCIÓN N° 0510-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00604
 ACTA ELECTORAL N.º 045088-38-E
 INDEPENDENCIA - LIMA - LIMA
 JEE LIMA NORTE 2 (EXPEDIENTE N.º 00198-2016-035)
 ELECCIONES GENERALES
 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Gonzales Hidalgo, personero legal de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, en contra la Resolución N.º 001-2016-JEE-LIMA NORTE 2/JNE, del 19 de abril de 2016.

ANTECEDENTES

El Acta Electoral N.º 045088-38-E, correspondiente a la elección congresal del distrito electoral de Lima Metropolitana y peruanos residentes en el extranjero, fue observada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) debido a que *i)* se registraron votos impugnados y *ii)* error material, dado que el total de votos es mayor que el total de electores hábiles.

El Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2 (en adelante JEE), mediante Resolución N.º 001-2016-JEE-LIMA NORTE 2/JNE, del 19 de abril de 2016, resolvió anular el acta electoral y considerar como el total de votos nulos la cifra 248, correspondiente al total de ciudadanos que votaron. Esta decisión se sustentó en el artículo 15, numeral 15.3 del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N.º 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Ante esta decisión, el 23 de abril de 2016, el personero legal de la agrupación política Alianza para el Progreso del Perú interpuso recurso de apelación, bajo el argumento de que el acta es válida porque los miembros de mesa registraron por error 153 votos impugnados, que corresponden al total de votos emitidos a favor de las organizaciones políticas, que sumados a los votos en blanco y nulos hacen 248, cifra que coincide con el total de ciudadanos que votaron.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento, define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Asimismo, de acuerdo con el artículo 15, numeral 15.3 del Reglamento, cuando en el acta electoral el total de ciudadanos que votaron es menor que la cifra obtenida de la suma de *a)* los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, *b)* los votos en blanco, *c)* los votos

nulos y *d)* los votos impugnados, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el total de ciudadanos que votaron.

4. En el presente caso, el acta electoral fue observada por dos motivos: *i)* registrar 153 votos impugnados y *ii)* presentar error material, debido a que el total de votos emitidos (401) es mayor que el total de ciudadanos que votaron (248).

5. El JEE, luego del cotejo, comprobó que, tanto en el ejemplar del acta electoral de la ODPE como en el suyo, el total de ciudadanos que votaron fue 248, mientras que el total de electores hábiles para sufragar en dicha mesa fue 293. Asimismo, de los datos consignados en ambos ejemplares, se constató que la suma de *a)* los votos válidos emitidos a favor de cada organización política (153), *b)* los votos en blanco (21), *c)* los votos nulos (74) y *d)* los votos impugnados (153) era 401, cifra superior al total de ciudadanos que votaron. Así, en aplicación de la norma reglamentaria expuesta, resolvió anular el acta electoral, considerar como el total de votos nulos la cifra 248, correspondiente al total de ciudadanos que votaron, y, en atención a ello, irrelevante emitir pronunciamiento sobre los votos impugnados.

6. Ahora bien, verificado el ejemplar del acta electoral que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que la información contenida en este es similar a la de los ejemplares de la ODPE y del JEE. En esa medida, la decisión del JEE de anular el acta electoral se encuentra arreglada a la normativa electoral vigente.

7. Cabe señalar que, en su recurso de apelación, la organización política apelante afirma que el acta es válida porque los miembros de mesa incurrieron en error al consignar votos impugnados, pues la cifra 153 corresponde al total de votos válidos emitidos a favor de las organizaciones políticas, que sumados a los votos en blanco y nulos coincide con el total de ciudadanos que votaron.

8. Sin embargo, lo planteado por el recurrente carece de sustento legal, pues el artículo 10 del Reglamento señala que, en el supuesto de que los sobres con los votos impugnados no se encuentren guardados junto con el ejemplar del acta que corresponde al JEE, dichos votos se adicionan a los votos nulos, no contemplándose que los jueces electorales prescinden de dicho registro practicado por los miembros de mesa.

9. Por consiguiente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Gonzales Hidalgo, personero legal de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 001-2016-JEE-LIMA NORTE 2/JNE, del 19 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
 Secretario General

1374284-10

Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 001-2016-JEE-LIMA NORTE2/JNE

RESOLUCIÓN N° 0511-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00603
 INDEPENDENCIA - LIMA - LIMA
 JEE LIMA NORTE 2 (Expediente N.º 00402-2016-035)
 ELECCIONES GENERALES 2016
 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Gonzales Hidalgo, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, en contra de la Resolución N.º 001-2016-JEE-LIMA NORTE2/JNE, de fecha 19 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2016 (fojas 12), la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a la elección de congresistas de la República. Entre ellas, el Acta Electoral N.º 044858-32-I, correspondiente al distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima.

La citada acta electoral fue observada por lo siguiente:

- Error material: el total de ciudadanos que votaron es menor que la cantidad total de votos emitidos.
- Error material: la suma total de votos preferenciales de los candidatos de la organización política Perú Libertario excede al doble de la cantidad de votos que esta obtuvo.

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N.º 001-2016-JEE-LIMA NORTE2/JNE, del 19 de abril de 2016 (fojas 7), declaró nula el Acta Electoral N.º 044858-32-I y consideró como el total de votos nulos la cifra 265.

El sustento de dicha decisión estriba en que se advierte, de los ejemplares de las actas de la ODPE y del JEE, "que el total de ciudadanos que votaron (265) es menor al total de votos emitidos (267), por lo que de conformidad con el numeral 3, del artículo 15 del Reglamento, se anula el acta y se considera como votos nulos el total de ciudadanos que votaron", asimismo, señala que carece de objeto referirse sobre la segunda observación, por cuanto se ha declarado nula el acta electoral.

Ante esta situación, con fecha 23 de abril de 2016 (fojas 2 a 4), el personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, acreditado ante el JEE, interpone recurso de apelación en contra de la citada resolución, bajo los siguientes fundamentos:

- Se debe tener en cuenta que la sumatoria de votos por organización más los votos en blancos no supera el total de ciudadanos que votaron.
- Asimismo, el total de ciudadanos que votaron es 265, en ese sentido no se puede anular la votación por un error en el cálculo y la consignación errónea de los votos nulos por parte de los miembros de mesa, por lo que, de acuerdo con el principio de conservación del voto, el total de votos nulos es 18.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley

N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal *n*, de la Resolución N.º 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante Reglamento) define al cotejo, como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, independientemente de los fundamentos de la apelación, se aprecia que el acta electoral fue observada por contener errores materiales, debido a que el total de ciudadanos que votaron es menor que la cantidad total de votos emitidos y la suma total de votos preferenciales de una organización política excede al doble de la cantidad de votos que esta obtuvo.

4. Ahora bien, del cotejo de las actas electorales (ODPE, JEE y Jurado Nacional de Elecciones), se advierte que las actas del ODPE y del Jurado Nacional de Elecciones son idénticas en su contenido, empero, la referida al JEE difiere en su contenido.

5. Siendo ello así, se procederá al cotejo de los ejemplares del acta electoral: ODPE y del Jurado Nacional de Elecciones, advirtiéndose lo siguiente:

- Total de electores hábiles: 300
- Total de ciudadanos que votaron: 265

6. De otro lado, de la sumatoria realizada respecto de la totalidad de los votos emitidos, se aprecia lo siguiente:

- Votos obtenidos por las organizaciones políticas: 231
- Votos en blanco: 16
- Votos nulos: 20

Siendo la sumatoria del total de votos emitidos: 267

7. Teniendo en cuenta estos datos, se advierte que el total de los ciudadanos que votaron es menor a la suma de los votos. En esa medida, el razonamiento seguido por el JEE al momento de resolver la observación advertida ha sido el correcto, en tanto el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento establece que, ante esos supuestos, se deberá anular el acta electoral y consignar como votos nulos el total de los ciudadanos que votaron, vale decir, 265.

8. En consecuencia, la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a la normativa electoral vigente, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política Alianza para el Progreso del Perú.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Gonzales Hidalgo, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, y CONFIRMAR la Resolución N.º 001-2016-JEE-LIMA NORTE2/JNE, del 19 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima

Norte 2, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1374284-11

Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 001-2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1

RESOLUCIÓN N° 0513-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00606

ACTA ELECTORAL N.º 046184-32J
SAN JUAN DE MIRAFLORES - LIMA - LIMA
JEE LIMA SUR 1 (EXPEDIENTE N.º 00362-2016-040)
ELECCIONES GENERALES
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Gonzales Hidalgo, personero legal de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, en contra la Resolución N.º 001-2016, del 18 de abril de 2016.

ANTECEDENTES

El Acta Electoral N.º 046184-32J, correspondiente a la elección congresal del distrito electoral de Lima Metropolitana y peruanos residentes en el extranjero, fue observada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) por error material, debido a que el total de votos emitidos es mayor que el total de ciudadanos que votaron, y ambos menores al total de electores hábiles.

El Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1 (en adelante JEE), mediante Resolución N.º 001-2016, del 18 de abril de 2016, resolvió anular el acta electoral y considerar como el total de votos nulos la cifra 304, correspondiente al total de ciudadanos que votaron. Esta decisión se sustentó en el artículo 15, numeral 15.3 del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N.º 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Ante esta decisión, el 23 de abril de 2016, el personero legal de la agrupación política Alianza para el Progreso del Perú interpuso recurso de apelación, bajo el argumento de que el acta es válida porque los miembros de mesa registraron por error 146 votos nulos, cuando lo correcto es 145, que sumados al total de votos emitidos a favor de las organizaciones políticas y los votos en blanco asciende a 304, cifra que coincide con el total de ciudadanos que votaron.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión

auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento, define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Asimismo, de acuerdo con el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento, cuando en el acta electoral el total de ciudadanos que votaron es menor que la cifra obtenida de la suma de *a*) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, *b*) los votos en blanco, *c*) los votos nulos y *d*) los votos impugnados, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el total de ciudadanos que votaron.

4. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar error material, debido a que el total de votos emitidos (305) es mayor que el total de ciudadanos que votaron (304).

5. El JEE, luego del cotejo, comprobó que, tanto en el ejemplar del acta electoral de la ODPE como en el suyo, el total de ciudadanos que votaron fue 304, mientras que el total de electores hábiles para sufragar en dicha mesa fue 339. Asimismo, de los datos consignados en ambos ejemplares, se constató que la suma de *a*) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política (115), *b*) los votos en blanco (44), *c*) los votos nulos (146) y *d*) los votos impugnados era 305, cifra superior al total de ciudadanos que votaron. Así, en aplicación de la norma reglamentaria expuesta, resolvió anular el acta electoral y considerar como el total de votos nulos la cifra 305, correspondiente al total de ciudadanos que votaron.

6. Ahora bien, verificado el ejemplar del acta electoral que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que la información contenida en este es similar en todo a la de los ejemplares de la ODPE y del JEE, excepto en el casillero correspondiente a los votos impugnados, en los que se consigna la cifra 8, circunstancia que en nada varía el resultado, pues, en el supuesto negado de que esta cifra se tomara en consideración, el total de votos emitidos continuaría siendo superior al total de ciudadanos que votaron. En esa medida, la decisión del JEE de anular el acta electoral se encuentra arreglada a la normativa electoral vigente.

7. Cabe señalar que, en su recurso de apelación, la organización política apelante afirma que el acta es válida porque los miembros de mesa incurrieron en error al consignar la cifra 146 como el total de votos nulos, pues lo cierto es que solo 145 ciudadanos viciaron sus votos, por lo que debería validarse el acta electoral, en la medida en que el total de votos emitidos coincide con el total de ciudadanos que votaron.

8. Sin embargo, lo planteado por el recurrente carece de sustento fáctico, pues, del examen de los tres ejemplares del acta electoral, no es posible sostener que el error en el registro de los votos se haya producido en la casilla correspondiente a los votos nulos, por lo que resulta arbitrario y contrario al artículo 176 de la Norma Fundamental asumir que la voluntad de los electores concuerda con lo que el recurrente pretende representar.

9. Por consiguiente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Gonzales

Hidalgo, personero legal de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 001-2016, del 18 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1374284-12

Declaran fundado recurso de apelación y revocan la Res. N.º Uno, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo

RESOLUCIÓN N.º 0514-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00612

ACTA ELECTORAL N.º 901850-41T

RAIMONDI - ATALAYA - UCAYALI

JEE CORONEL PORTILLO (EXPEDIENTE N.º 00528-2016-060)

ELECCIONES GENERALES

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Wilfredo Ponce de León Pandolfi, personero legal de la organización política Fuerza Popular, en contra la Resolución N.º Uno, del 21 de abril de 2016.

ANTECEDENTES

El Acta Electoral N.º 901850-41T, correspondiente a la elección congresal del distrito electoral de Ucayali, fue observada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) debido a que no tenía las firmas completas de los miembros de mesa.

El Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo (en adelante JEE), mediante Resolución N.º Uno, del 21 de abril de 2016, resolvió anular el acta electoral y considerar como el total de votos nulos la cifra 245, correspondiente al total de electores hábiles. Esta decisión se sustentó en los artículo 8, literal b, y 11, del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N.º 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento)

Ante esta decisión, el 23 de abril de 2016, el personero legal de la organización política Fuerza Popular interpuso recurso de apelación, bajo el argumento de que la identidad del tercer miembro de mesa está plenamente acreditada con su nombre, número de DNI y huella digital, puesto que, según su ficha Reniec, no registra firma.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que

las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. En el presente caso, el JEE decidió anular el acta electoral luego de verificar que el tercer miembro de mesa no firmó el ejemplar de la ODPE ni el que le corresponde, sino que plasmó su huella dactilar, sin que en el acta electoral se dejara constancia de la causa de la falta de firma.

3. Sin embargo, de la información contenida en el Sistema de Procesos Electorales (SIPE) de este organismo electoral, se constata que el tercer miembro titular de la mesa de sufragio N.º 901850, a la que corresponde el Acta Electoral N.º 901850-41T anulada por el JEE, es Lucas Encori Parihuantzi, identificado con DNI N.º 46683992, datos que están claramente consignados en las secciones instalación, sufragio y escrutinio de los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones.

4. Asimismo, de la documentación proporcionada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), se constata que el tercer miembro de mesa, Lucas Encori Parihuantzi, tampoco firmó la hoja de control de asistencia de miembros de mesa ni la lista de electores, sino que plasmó su huella dactilar en ambos documentos, de manera similar a lo que se registra en los tres ejemplares del acta electoral.

5. Finalmente, en su ficha Reniec, Lucas Encori Parihuantzi no registra una firma, pese a que se consigna que su grado de instrucción es primaria completa.

6. De lo anterior, este colegiado electoral concluye que Lucas Encori Parihuantzi, identificado con DNI N.º 46683992, tercer miembro de la mesa de sufragio N.º 901850, del distrito de Raimondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, participó en la jornada electoral del 10 de abril de 2016, para lo cual cumplió con identificarse con su nombre completo, DNI y huella dactilar.

7. Bajo estas circunstancias, la exigencia prevista en el artículo 8, literal b, del Reglamento, que establece la obligación de registrar en el acta electoral la razón por la cual uno o más miembros de mesa no la firman, debe ser interpretada con arreglo a la norma prevista en el artículo 4 de la LOE, pues su finalidad última es preservar el derecho constitucional de los ciudadanos de elegir a sus gobernantes y representantes ante la inobservancia de formalidades que, como en el caso de autos, no han afectado el normal desarrollo del proceso electoral, en la medida en que la omisión de registrar el motivo de la falta de firma del tercer miembro de mesa no enerva el hecho de que su participación en la jornada electoral está plenamente demostrada con la documentación proporcionada por la ONPE y de que no tiene una firma registrada ante el Reniec.

8. Por consiguiente, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la resolución venida en grado y declarar la validez del Acta Electoral N.º 901850-41T.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Wilfredo Ponce de León Pandolfi, personero legal de la organización política Fuerza Popular, y, en consecuencia, revocar la Resolución N.º Uno, del 21 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial

de Coronel Portillo, y, REFORMÁNDOLA, declarar VÁLIDA el Acta Electoral N.º 901850-41T.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1374284-13

Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N.º 001-2016-JEE-HUAMALIES/JNE-EG 2016/ACTA CON ERROR MATERIAL

RESOLUCIÓN N.º 0515-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00626

ACTA ELECTORAL N.º 017624-45B
SINGA - HUAMALÍES - HUÁNUCO
JEE HUAMALÍES (EXPEDIENTE N.º 00053-2016-022)

ELECCIONES GENERALES RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Arturo Villavicencio Hurtado, personero legal de la organización política Peruanos por el Cambio, en contra la Resolución N.º 001-2016-JEE-HUAMALIES/JNE-EG 2016/ACTA CON ERROR MATERIAL, del 19 de abril de 2016.

ANTECEDENTES

El Acta Electoral N.º 017624-45B, correspondiente a la elección congresal del distrito electoral de Huánuco, fue observada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) por error material, debido a que *i)* el total de votos emitidos es menor que el total de ciudadanos que votaron y ambos menores al total de electores hábiles, *ii)* la votación preferencial de un candidato es mayor que la cantidad de votos de su organización política y *iii)* la suma total de los votos preferenciales de los candidatos de una organización política es mayor al doble de la votación que esta obtuvo.

El Jurado Electoral Especial de Huamalíes (en adelante JEE), mediante Resolución N.º 001-2016-JEE-HUAMALIES/JNE-EG 2016/ACTA CON ERROR MATERIAL, del 19 de abril de 2016, resolvió *i)* declarar válida el acta electoral, *ii)* anular los votos preferenciales de los candidatos N.º 1 y N.º 2 del partido político Perú Posible y *iii)* considerar la cifra 42 como el total de votos nulos.

Ante esta decisión, el 25 de abril de 2016, el personero legal de la agrupación política Peruanos por el Cambio interpuso recurso de apelación, bajo el argumento de que no es posible establecer el total de ciudadanos que votaron porque los miembros de mesa registraron votos preferenciales a favor del partido político Perú Posible y ningún voto a favor de esta organización política, circunstancia que acarrea la nulidad del acta electoral.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859,

Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N.º 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Asimismo, de acuerdo con el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento, en el acta electoral en que la votación preferencial (congresal o para el Parlamento Andino) de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política, se anula la votación preferencial de dicho candidato, sin perjuicio de la votación preferencial de cualquier otro ni de la votación obtenida por su agrupación política.

4. Además, el artículo 15, numeral 15.2, del Reglamento indica que en el acta electoral en que la cifra consignada como total de ciudadanos que votaron es mayor a la suma de *a)* los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, *b)* los votos en blanco, *c)* los votos nulos y *d)* los votos impugnados, se mantiene la votación de cada organización política y se adiciona a los votos nulos la diferencia entre el total de ciudadanos que votaron y el total de votos emitidos.

5. En el presente caso, el partido político recurrente solicita que se declare la nulidad del acta electoral porque, según sostiene, no es posible determinar el total de ciudadanos que votaron, debido a que los miembros de mesa registraron votos preferenciales a favor de los candidatos de Perú Posible y ninguno para esta agrupación política.

6. Sin embargo, del cotejo de los ejemplares del acta electoral correspondiente a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se verifica que los miembros de mesa registraron, de manera uniforme, que el total de ciudadanos que votaron fue 177. Por ello, de conformidad con el artículo 15, numeral 15.2, del Reglamento, al existir una diferencia entre el total de ciudadanos que votaron (177) y el total de votos emitidos (174), el JEE cargó la cifra 3 al total de votos nulos, que sumados dio como resultado un nuevo total de 42 votos nulos. Ahora, respecto a la votación obtenida por el partido político Perú Posible y sus candidatos N.º 1 y N.º 2, del examen de los tres ejemplares se comprueba que estos últimos registran a su favor 2 y 1 voto, respectivamente, mientras que en el casillero correspondiente a la organización política no se consigna voto alguno. En tal sentido, con arreglo al artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento, el JEE anuló la votación preferencial de estos candidatos.

7. En consecuencia, la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a la normativa electoral vigente, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la citada organización política.

8. Finalmente, de autos, se advierte que el JEE no ha emitido pronunciamiento con relación al tratamiento de los votos emitidos a favor de las candidaturas que fueron retiradas del presente proceso electoral. Así, en atención a lo dispuesto en la Resolución N.º 0309-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016, que estableció reglas para ello, corresponde integrar este extremo de la resolución venida en grado y disponer que se anulen los votos emitidos a favor de la Alianza Electoral Solidaridad Nacional - UPP (2 votos) y se considere la cifra 0 como la votación obtenida en dicho extremo y la cifra 44 como el total de votos nulos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero

Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Arturo Villavicencio Hurtado, personero legal de la organización política Peruanos por el Kambio, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 001-2016-JEE-HUAMALIES/JNE-EG 2016/ACTA CON ERROR MATERIAL, del 19 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamaliés.

Artículo Segundo.- INTEGRAR la Resolución N.º 001-2016-JEE-HUAMALIES/JNE-EG 2016/ACTA CON ERROR MATERIAL y, en consecuencia, ANULAR la votación obtenida por la Alianza Electoral Solidaridad Nacional - UPP y CONSIDERAR la cifra cero como el total de votos obtenidos por esta organización política y la cifra 44 como el total de votos nulos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1374284-14

Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N.º 001-2016-JEE-HUAMALIES/JNE

RESOLUCIÓN N.º 0518-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00627

JACAS GRANDE - HUAMALIES - HUÁNUCO
JEE HUAMALIES (Expediente N.º 00050-2016-022)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Arturo Villavicencio Hurtado, personero legal del partido político Peruanos por el Kambio, en contra de la Resolución N.º 001-2016-JEE-HUAMALIES/JNE, del 19 de abril de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N.º 017555-38-B, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

El 14 de abril de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Huamaliés (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N.º 017555-38-B, correspondiente a la elección congresal del distrito de Jacas Grande, provincia Huamaliés, departamento de Huánuco, por presentar error material debido a que la votación obtenida por un candidato del partido político Peruanos por el Kambio excede a la votación válida que esta obtuvo y, a su vez, la suma de los votos preferenciales de los candidatos es mayor al doble de la votación obtenida por dicha organización política.

El JEE, luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, mediante Resolución N.º 001-2016-JEE-HUAMALIES/JNE, del 19 de abril de 2016, declaró válida el acta electoral y anuló la votación preferencial de los candidatos del partido político Peruanos por el Kambio.

Frente a ello, el 25 de abril de 2016, el personero legal del partido político Peruanos por el Kambio interpuso recurso de apelación con el objetivo de que se declare la nulidad del acta electoral debido a que está acreditado que uno de sus candidatos obtuvo una votación preferencial de 6 votos, pese a que la votación válida del partido fue de 3, por lo que se ha producido una modificación a la votación que en realidad obtuvo, razón por la cual corresponde que se anule el acta electoral y se cargue a los votos nulos el total de electores hábiles.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal *n*, de la Resolución N.º 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En este caso, de la revisión del acta electoral observada, se verifica que para el partido político Peruanos por el Kambio se consignó la cifra 3 como su votación válida y que la suma de los votos preferenciales de sus candidatos resulta 8, debido a que para los candidatos N.º 1 y N.º 3 se consignó la cifra 1, respectivamente,

El Peruano
www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN

mientras que para el candidato N.º 2, la cifra 6. Además, cabe indicar que, del cotejo con los ejemplares que corresponden al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que dicha información es idéntica en los tres ejemplares.

4. En tal sentido, si bien el resultado de la suma de los votos preferenciales de los candidatos del partido político Peruanos por el Cambio (8) resulta mayor al doble de la votación válida que esta agrupación obtuvo (3), se debe considerar que, para el caso concreto, no resultaba aplicable la fórmula establecida en el artículo 15, numeral 15.6, del Reglamento, dado a que esta regla se encuentra prevista para todos aquellos supuestos en los que concurren dos condiciones: a) la votación preferencial de cada candidato no supera la votación obtenida por su organización política y b) la suma de las votaciones preferenciales de los candidatos exceda al doble de la votación obtenida a por su respectiva organización política.

5. Formulada esta precisión, en este caso, se aprecia que la votación preferencial del candidato N.º 2, consignada en la cifra 6, excede a la votación obtenida por el partido político Peruanos por el Cambio, registrada en la cifra 3, por lo que se debe aplicar el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento, que establece que, en el acta electoral en que la votación preferencial de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política, se anula la votación preferencial de dicho candidato. Por consiguiente, corresponde anular la votación preferencial de dicho candidato y considerar la cifra 0 en su lugar, sin perjuicio de las votaciones preferenciales de los demás candidatos, más aún si la suma de estas no excede al doble de la obtenida por su agrupación política.

6. En este extremo, cabe puntualizar que, aun cuando resulta necesario efectuar una integración respecto de lo resuelto por el JEE, ello no implica el amparo del recurso, ya que este persigue la nulidad del acta electoral, lo cual es rechazado por este órgano colegiado, en razón de que en los tres ejemplares del acta electoral consta que la votación del partido político Peruanos por el Cambio es de 3 votos, y ello guarda correspondencia con los demás datos del acta electoral, pues el total de electores hábiles es 286, el total de ciudadanos que votaron, 203, y la suma de los votos emitidos también resulta 203, de modo que existe coincidencia entre el total de ciudadanos que votaron y el total de votos emitidos. En consecuencia, se trata de un acta electoral válida.

7. En conclusión, se debe desestimar el recurso de apelación, confirmar la resolución impugnada, en el extremo que declaró válida el acta electoral, e integrar las cifras que corresponden a las votaciones preferenciales de los candidatos del partido político Peruanos por el Cambio.

8. Por último, cabe anotar que, mediante Resolución N.º 0309-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016, se establecieron reglas para el procesamiento de los votos emitidos a favor de candidaturas retiradas, como precisamente sucede con el partido político Perú Libertario, para el cual, en el acta electoral, se consignó la cifra 1, por consiguiente, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se debe anular la votación obtenida por dicha organización política, considerar la cifra 0 en dicha votación y, asimismo, adicionar un voto a los nulos, de forma que resulten 31.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Arturo Villavicencio Hurtado, personero legal del partido político Peruanos por el Cambio, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 001-2016-JEE-HUAMALÍES/JNE, del 19 de abril de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N.º

017555-38-B, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Artículo Segundo.- INTEGRAR la Resolución N.º 001-2016-JEE-HUAMALÍES/JNE, del 19 de abril de 2016, en consecuencia, CONSIDERAR la cifra 1 como la votación preferencial obtenida por los candidatos N.º 1 y N.º 3, respectivamente, y la cifra 0 como la votación obtenida por el candidato N.º 2 del partido político Peruanos por el Cambio, así también, ANULAR la votación obtenida por el partido político Perú Libertario, CONSIDERAR la cifra 0 como la votación obtenida en dicho extremo y la cifra 31 como el total de votos nulos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VELEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1374284-15

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO

Aprueban la Campaña para la promoción de hábitos saludables y prevención del Dengue, Chikungunya y Zika en el distrito de Chaclacayo

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 344-MDCH

Chaclacayo, 12 de febrero del 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE CHACLACAYO

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Chaclacayo, en Sesión Extraordinaria de la fecha;

VISTOS:

El Informe N.º 026-2016-GDS/MDCH, de la Gerencia de Desarrollo Social y el Informe N.º 027-2016-MDCH-GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Ley N.º 27680, Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el inciso 2º del Artículo 2º de la Constitución Política del Perú establece "Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar", así como, en el Artículo 7º de la norma acotada señala que, "Todos tienen

derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa”.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 044-2016/MINSA, Artículo 1º, se aprueba el Documento Técnico “Plan Nacional de Preparación y Respuesta frente a la enfermedad por el virus Zika – Perú, 2016”.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 058-2016/MINSA, Artículo 1º, se declara “Alerta Verde” en los establecimientos de Salud de Lima Metropolitana y otras regiones para reducir riesgos de daños a la salud por la transmisión del virus Zika.

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por el inciso 8) y 9) del Artículo 9º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes, con el voto unánime de los señores Regidores y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas, se aprobó la siguiente Ordenanza:

ORDENANZA QUE APRUEBA LA CAMPAÑA SOSTENIDA PARA LA PROMOCIÓN DE HÁBITOS SALUDABLES Y PREVENCIÓN DEL DENGUE, CHIKUNGUNYA Y ZIKA EN EL DISTRITO DE CHACLACAYO

Artículo Primero.- Aprobar la Campaña para la promoción de hábitos saludables y prevención del Dengue, Chikungunya y Zika, en el distrito de Chaclacayo, con la finalidad de prevenir y controlar el brote del Dengue, Chikungunya y Zika, correspondiéndole a la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, en coordinación con la autoridad de salud, realizar de manera obligatoria, actividades de información y difusión a la población (síntomas y medidas de prevención de reproducción del zancudo *Aedes Aegyptis*).

Artículo Segundo.- Sancionar a la persona natural o jurídica que impida, evite, frene, imposibilite, reprima u obstaculice cualquier actividad de vigilancia y/o control que realice el gobierno local en coordinación con la autoridad de salud competente, debiendo contar para tal efecto con el apoyo de la fuerza pública, actividades que estarán orientadas a erradicar y/o controlar focos infecciosos en la jurisdicción y que atenten contra la salud y bienestar sanitario de la población; en consecuencia, inclúyase en el Reglamento de Aplicación y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, las infracciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN	SANCIÓN (% UIT)	MEDIDAS CORRECTIVAS
Impedir, evitar, frenar, imposibilitar, reprimir u obstaculizar las labores de Vigilancia y Control del vector transmisor del Dengue, Chikungunya y Zika	5%	<ul style="list-style-type: none"> . Lavar, escobillar y tapan los recipientes de almacenamiento de agua. . Eliminar adecuadamente los criaderos potenciales (botellas, tarros, recipientes rotos, tapas, etc.) . Limpiar y desinfectar el lugar.

Artículo Tercero.- Facultar al Procurador Público Municipal para que en uso de sus atribuciones proceda a interponer la denuncia penal correspondiente contra las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas que incurran reiteradamente en la conducta infractora señalada en el Artículo Segundo de la presente Ordenanza.

Artículo Cuarto.- Disponer que la Gerencia de Servicios a la Ciudad a través de la División de Serenazgo en coordinación con la autoridad de salud y con el apoyo del Ministerio Público y Policía Nacional del Perú, verifiquen el cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal y proceda a aplicar la sanción correspondiente en caso de infracción.

Artículo Quinto.- Encargar a la Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios a la Ciudad, Gerencia de Desarrollo Social, Procuraduría Pública, División de Salud y Programas Sociales, Unidad de Relaciones Públicas e Imagen Institucional la difusión y el cumplimiento de la presente Ordenanza; y, a Secretaría General, su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Artículo Sexto.- Solicitar a través de la Gerencia de Desarrollo Social, a la Micro Red de Salud con sede en Centro Salud Miguel Grau, la emisión de los informes de la situación de salud, de los riesgos sanitarios que puedan ocasionar epidemias o brotes; así como brindar la asesoría técnica. Estos informes serán solicitados de manera periódica para la toma de decisiones en forma oportuna.

Artículo Séptimo.- Derogar toda norma que se oponga a la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

DAVID APONTE JURADO
Alcalde

1374335-1

PROVINCIAS

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE KIMBIRI**

Ordenanza que aprueba el “Plano Perimétrico de Área Urbana de Kimbiri Capital”

**ORDENANZA MUNICIPAL
N° 0132-MDK/CM**

Kimbiri, 19 de abril de 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI - LA CONVENCION - CUSCO

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI

VISTO:

El Acuerdo de Concejo N° 086-2016-MDK/CM, de fecha 15 de abril de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, reconoce a los Gobiernos Locales autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; señalando que la estructura orgánica del Gobierno Local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo;

Que, el inciso 8) del artículo 9º y el artículo 40º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del Concejo Municipal: Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas;

Que, mediante el capítulo V de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades se dispone que conforme al criterio de subsidiariedad, el gobierno más cercano a la población es el más idóneo para ejercer competencia o función; asimismo, el numeral 3.5 del artículo 79 de la citada Ley N° 27972, dispone que son funciones exclusivas de las municipalidades distritales, reconocer a los asentamientos humanos y promover su desarrollo y formalización.

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, dispone que los terrenos ocupados por posesiones informales constituidos sobre inmuebles de propiedad estatal se inscriben en el Registro de Predios a nombre del Estado representado por la Municipalidad Provincial, y para solicitar su inscripción en el registro de predios, entendiéndose cumplido con la intervención de las municipalidades provinciales el requisito de tracto

sucesivo exigido por el artículo 2015 del Código Civil y el artículo VI del Reglamento General de Registros Públicos.

Que, por Ley N° 25209, del 4 de mayo de 1990, se creó el Distrito de Kimbiri, estableciéndose como su capital el Centro Poblado Kimbiri, esta área urbana consolidada capital del distrito de Kimbiri, se encuentra en condición de posesión informal, hecho que motivó la intervención de la Municipalidad Provincial La Convención, con fines de saneamiento físico legal mediante el Convenio de delegación de competencias a favor de la Municipalidad Distrital de Kimbiri.

Que, mediante la Ordenanza Municipal N° 020-MDK del año 2007, modificada mediante la Ordenanza Municipal N° 057-MDK del año 2009, se aprobó el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Kimbiri. Posteriormente, esta aprobación fue ratificada por la Municipalidad Provincial La Convención.

Que, conforme a la Partida N° 05000494 del Registro de Predios de Quillabamba, el predio de 1,899 hectáreas con 7,700 metros cuadrados, se inscribió a nombre del Estado representado por el Ministerio de Agricultura, habiéndose efectuado la titulación de predios y desmembración del predio matriz a cargo de PETH, quedando un área remanente de 57.4271 hectáreas posesionado por personas naturales y jurídicas en el área urbana consolidada.

Que, sobre la misma área de posesión informal, existe otra inscripción registral a favor del Estado representado por la Dirección Regional de Agricultura de Cusco en el Asiento C00136 y C00137 de la Partida N° 02019279 del Registro de Predios de Quillabamba. Registralmente el área urbana de Kimbiri capital tiene doble inscripción registral, resultando necesaria se efectúe la correlación de partidas registrales.

Que, mediante el Convenio Específico N° 01-2015, la Municipalidad Provincial La Convención, otorgó a favor de la Municipalidad Distrital de Kimbiri, la delegación de competencias exclusivas de la Municipalidad Provincial previstas en el inciso 1 numerales 1.2 y 1.4.3 del artículo 79° la Ley N° 27972, Ley N° 28687 y D.S. N° 006-2066-VIVIENDA, con el objetivo de efectuar el saneamiento físico-legal en la jurisdicción del Distrito de Kimbiri. En mérito al convenio, la Municipalidad Distrital de Kimbiri, es competente para generar la documentación técnico y legal con fines de saneamiento físico legal.

Que, el numeral 76.1 del artículo 76 de la Ley N° 27444, precisa que las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley. Siendo el predio de propiedad estatal, corresponde aprobar la inscripción del plano perimétrico a nombre de la Municipalidad Provincial La Convención, entidad que conforme a ley asume la titularidad de la zona urbana en representación del Estado.

Que, con fecha 10 de setiembre de 2015, se ha protocolizado la firma del acta de colindancia debidamente georeferenciada, entre la Comunidad Nativa Sampantuari (San Mateo), la Municipalidad Distrital de Kimbiri, La Asociación de Vivienda Pueblo de Kimbiri, los representantes de los sectores colindantes de área urbana de Kimbiri capital, Agencia Agraria Pichari-Kimbiri y otras autoridades. En este extremo, el plano perimétrico se encuentra legitimado y sin ningún cuestionamiento técnico ni legal.

Que, mediante el acta de fecha 28 de diciembre de 2015, la Asociación de Vivienda Pueblo de Kimbiri, sus sectores y autoridades distritales, en representación de todas las personas naturales y jurídicas poseesionarios, aprobó el consentimiento para la inscripción del plano perimétrico de 57.4271 hectáreas a nombre de la Municipalidad Provincial La Convención, con fines de saneamiento físico legal y titulación, sin cambio de uso.

Que, los poseedores que compraron derechos y acciones sobre su propio lote que poseionan en forma pública, pacífica, continua y de buena fe, dentro del área comprendido en el plano perimétrico, tengan o no inscripción registral, se beneficiarán con el saneamiento físico legal y titulación de predios. Se deja a salvo el derecho de los compradores de derechos y acciones, que adquirieron un porcentaje de acciones de un total de 1,011.1750 hectáreas que se ubican fuera del presente plano perimétrico.

Mediante Informe N°135-2016, emitido por el Jefe de División de Desarrollo Urbano, Territorial y Catastro de la Municipalidad, adjuntado el Informe Técnico elaborado por la Comisión Técnica Especial, concluye que el Plano Perimétrico de Área Urbana de Kimbiri Capital, se encuentra elaborado en DATUM oficial Nacional, WGS84 en coordenadas UTM, Zona UTM 18. No presenta ninguna incompatibilidad para su aprobación.

Que, el gobierno local del distrito de Kimbiri, ha celebrado convenio marco y convenio específico con la Municipalidad Provincial La Convención, con el objeto de delegación de facultades y competencias en materia de saneamiento técnico-legal de predios urbanos y de expansión urbana en la jurisdicción del distrito; asimismo, en caso de la ciudad capital de distrito, se ha celebrado convenio de cooperación con las organizaciones vecinales más representativas, con la finalidad de aunar esfuerzos para la gestión de saneamiento técnico-legal y registral de predios.

Estando a lo expuesto en Sesión Ordinaria N° 07-2016 del Concejo Municipal a la fecha, con dispensa del trámite de aprobación del Acta y, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; el Concejo Municipal por unanimidad, aprobó la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL PLANO PERIMÉTRICO DE ÁREA URBANA DE KIMBIRI CAPITAL

Artículo Primero.- Aprobar el Plano Perimétrico de Área Urbana de Kimbiri Capital, ubicado en el Distrito de Kimbiri, Provincia La Convención, Región Cusco, con área total de 57.4271 hectáreas encerrada conforme a los vértices, distancias y colindancias descritas en el plano perimétrico y memoria descriptiva anexo a la presente ordenanza.

Artículo Segundo.- Iniciarse el trámite de inscripción registral sin cambio de uso del plano perimétrico a nombre de la Municipalidad Provincial La Convención, con fines de saneamiento físico legal de la posesión informal de personas naturales y jurídicas ubicadas dentro del área comprendido en el plano perimétrico.

Artículo Tercero.- Tramítense la correlación de partidas registrales superpuestas sobre el área urbana de Kimbiri Capital de 57.4271 hectáreas, inscrita a favor del Estado en la Partida N° 02019279 y Partida N° 05000494 del Registro de Predios de Quillabamba.

Artículo Cuarto.- Incorpórese el inciso 10 en el artículo 1° de la Ordenanza Municipal N° 020-MDK, que Aprueba el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Kimbiri, modificado por la Ordenanza Municipal N° 057-MDK, en los siguientes términos:

(...)

“10. El Plano Perimétrico de Área Urbana de Kimbiri Capital.”

Artículo Quinto.- La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en el panel de publicación Municipalidad.

POR TANTO:

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Mando se registre, publique y cumpla.

Promulgado en la Municipalidad Distrital de Kimbiri, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

ALFREDO YUCRA SOLÍS
Alcalde

1374241-1

La información más útil la encuentras de lunes a viernes en tu diario El Peruano.



No te pierdas los mejores suplementos especializados.

 **Editora Perú**